

303



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

250104

"ANALISIS JURIDICO DEL CAMBIO DEL NOMBRE
DE LAS PERSONAS FISICAS EN LA LEGISLACION
DEL ESTADO DE MEXICO"



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUANA IRENE RAMIREZ GUERRERO

ASESOR: LIC MANUEL FAGOAGA RAMIREZ



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO. ENERO DE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL SER SUPREMO, esa inteligencia
incomprensible que creó al hombre y
un Universo lleno de magia que hizo girar.

A MIS PADRES, por haber guiado mis pasos
brindándome siempre su cariño y apoyo
incondicional, gracias por confiar en mí
LOS AMO.

A MIS HERMANOS, Miguel, Norma Edith,
Francisco y Mayra Dolores por la confianza
y el apoyo brindado para la realización de este trabajo.

A MIS SOBRINOS, Zamná y Miguel
con cariño.

Como un tributo de cariño y respeto
al **LIC. MANUEL FAGOAGA RAMIREZ**
por su tiempo y constante apoyo; y sobre todo
por ayudarme a que este proyecto fuera una realidad.
GRACIAS.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO,** por
haberme permitido pertenecer a ella; y
sobre todo a la **E.N.E.P. ACATLAN**
con gratitud y respeto.

A MIS MAESTROS, por los conocimientos
transmitidos durante la carrera.

A JOEL SANCHEZ con cariño por tu
apoyo incondicional, pero sobre todo
por ser tan especial e importante para mi

A YOLANDA LOPEZ, gracias por tu apoyo.

INDICE.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOMBRE	1
CAPITULO II GENERALIDADES DEL NOMBRE	
2.1 Concepto de nombre	10
2.2 El nombre de las personas físicas	15
a) Estructura	17
b) Elementos	17
2.3 Función del nombre	34
2.4 El derecho al nombre	35
2.5 La adquisición del nombre	36
2.6 Transmisibilidad del nombre	45
2.7 El seudónimo y el apodo	46
CAPITULO III EL CAMBIO DEL NOMBRE	
3.1 Concepto del cambio del nombre	51
3.2 Diferencia entre el cambio del nombre y la rectificación del nombre	51
3.3 Doctrinas sobre el cambio del nombre	53
3.4 Efectos del cambio del nombre	58
3.5 Legislación actual sobre el cambio del nombre	61
3.6 Procedimiento y trámite para el cambio del nombre	67
CAPITULO IV EL CAMBIO DEL NOMBRE EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO	
4.1 Casos permitidos	69
4.2 Casos no previstos en la legislación	74
4.3 El cambio del nombre por reconocimiento	76
4.4 El cambio de nombre por desconocimiento de la paternidad	92
4.5 El cambio de nombre como consecuencia de la adopción	97
a) Concepto de adopción	99

b) Naturaleza jurídica de la adopción	100
c) Caracteres de la adopción	103
d) Procedimiento de la adopción	105
e) Efectos de la adopción	105
f) La necesidad de modificar las actas de adopción	111
CONCLUSIONES	112

ANALISIS JURIDICO DEL CAMBIO DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOMBRE

La utilización de un signo distintivo que identifique a cada individuo se remonta a las más primitivas agrupaciones humanas. En un principio en los pueblos antiguos el nombre constaba de un sólo elemento que equivalía al actual nombre propio individual, como ejemplo de lo anterior tenemos los nombres bíblicos: David, José, Isaac, Jacob, Noé, o algunos de los personajes ibéricos como: Argantoniano, Mandonio, Alcón, Viriato, etc., en algunas ocasiones para evitar confusiones se le agregaba al vocablo único el nombre del padre, la denominación de la gens o se aludía a alguna característica peculiar del sujeto o el de su lugar de nacimiento o procedencia.¹

GRECIA

En lo referente a la civilización griega la literatura nos demuestra que en un principio utilizaban una sola designación por ejemplo: Homero, Penelope, Socrates, Aristóteles, a la que posteriormente se le unió una indicación de filiación y otra de la gens, así se obtenían los nombres compuestos.

Cada gens transmitía de generación en generación el nombre de sus antepasados y los perpetuó con el mismo cuidado con que se perpetuaba su culto; ya que la utilización de los nombres patronímicos proviene de la antigüedad y se relacionaban estrechamente con la religión. Era natural que los integrantes de una misma gens ostentasen igual nombre.

¹LINACERO DE LA FUENTE, MARIA, "El nombre y los apellidos", Editorial Tecnos, Madrid España 1992
P.20

Tiempo después cada rama adquirió independencia y de cierta manera marcó su individualidad adquiriendo un sobrenombre. Por otro lado como cada persona tenía que distinguirse por una denominación particular, cada persona tuvo su *AGNOMEN* que era una especie de apodo, ya que este era designado basándose en las características o condiciones personales del individuo.

Los griegos que pertenecían a una familia antigua y regularmente constituida tenían tres nombres como el patricio de Roma. Por consiguiente se formaban por un nombre particular, por el de su padre y como estos dos nombres alternaban ordinariamente entre sí, la reunión de ambos equivalía al *COGNOMEN* hereditario, finalmente el tercer nombre era el de la Gens(la gens es un grupo familiar muy extenso que desciende de un antepasado común lejano y lo que caracteriza a los miembros de una misma gens es que llevan el mismo agnomen gentilium).

ROMA

En el pueblo romano toda persona tenía derecho a utilizar jurídicamente un nombre, a efecto de indicar su procedencia y al mismo tiempo establecer de quien se trataba.

Contaban con un sistema legal de nombres bien organizado el cual tenía la ventaja de evitar toda confusión y de indicar la filiación del individuo. Gracias a este sistema se logró que el nombre llegará a ser hereditario.

El nombre romano tenía como característica la inmutabilidad, es decir, operaba el principio de *NOMINA OSSIBUS INHARENT*, que quiere decir que los nombres van pegados al esqueleto.

Entre los romanos existieron diferentes calidades de ciudadanos, como Patricios, Libertos, Esclavos y Peregrino, de tal manera que esta condición se veía reflejada en la estructuración del nombre.

Los Patricios eran los descendientes de las familias originarias de los fundadores de la ciudad, eran una clase social privilegiada, en virtud de que

solo los miembros de ella podían intervenir en el gobierno, dirigir el culto y tener derechos especiales.

Los Libertos son los que han sido manumitidos de la esclavitud legal, esta condición no era hereditaria.

Esclavos eran los hombres que estaban bajo la *Domenica potestas* y propiedad de un dueño.

Peregrinos son habitantes de países que han celebrado tratados de alianza con Roma o que han sido sometidos a ella, posteriormente se convirtieron a provincias romanas.

Los patricios integraban su nombre con tres conceptos:

a) El *nomen* o *gentilitium*; Que hacia referencia al linaje o parentela (gens) por ejemplo, estirpe Julia o Cornelia.

b) El *praenomen* o *prenombre*; Designación individual o nombre propio que distinguía a los miembros de una misma familia (Marco, Aurelio, Cayo).

El praenomen era impuesto por el padre del recién nacido, había muy pocos praenomina oficialmente admitidos lo que hacía muy frecuente la homonimia.

c) El *Cognomen*, servía para diferencias las distintas ramas de las gens (así había Cornelios Escipiones, Cornelios Baldos y Cornelios Cossos).

Estas tres denominaciones formaban la *TRIA NOMINA*, en el caso de los patricios estos llevaban además una cuarta designación normalmente de carácter nobiliario u honorífico tal es el ejemplo de PUBLIO CORNELIO SCIPION AFRICANO.

EL NOMEN o *GENTILITIUM* lo llevaban todos los miembros de la familia, ya que se trataba del nombre de la gens a la que pertenecían, el *PRAENOMEN* o *PRENOMBRE* era el nombre de cada individuo y lo distinguía dentro de su familia, se podía indicar de manera completa o únicamente su inicial, como los prenombrados masculinos eran escasos y algunas gens contaban con una gran cantidad de miembros se exigió se

añadiese un *COGNOMEN*, para dicha elección los padres dejaban volar su imaginación inspirándose en alguna característica de la persona a la cual se le iba a designar o en algún presagio.

También fue utilizado el *AGNOMEN* que solo llevaban algunos patricios siendo esta una designación de carácter individual y nobiliario que provenía de algún hecho honroso y a menudo se confundía con el *Cognomen*.

Los nombres de las mujeres se constituían por dos elementos los cuales eran el *PRAENOMEN* y el *NOMEN GENTILITUM* ya que no estaba limitado en su número como los masculinos.

La mujer casada conservaba su nombre de familia, pero el poder marital, es decir, la *manus*, se reflejaba en su designación puesto que a continuación de su nombre se colocaba en genitivo el nombre de su marido, esta costumbre desaparece al decaer la figura de la *manus*.

La legitimación de los hijos en el derecho romano, requería de un fundamento natural, por lo tanto se llevaba a cabo a través de la patria potestad sobre los hijos naturales, el cual se originaba por las Justas Nupcias con la madre o por decisión del emperador.

Para legitimar a una persona mayor de edad la hacían padecer una *capitis deminutio mínima*.

Los nacidos fuera del matrimonio según la condición de la madre llevaban el nombre de ella. Los adoptados adquirían el nombre del adoptante como si fuesen nacidos del matrimonio, en ocasiones se agregaba en forma de *cognomen* su antiguo *nomen gentilium* con la terminación "*ANUS*".

Respecto de los Libertos, su nombre estaba integrado por el nombre y el gentilicio del que hubiese sido su dueño, en seguida de esto se indicaba su calidad de liberto y por último su nombre propio que sería el equivalente al apellido.

Desde el fin de la República el liberto tuvo tres nombres "por regla general las mujeres libertadas no tenían apellidos como los ingenuos. El liberto de una mujer tomaba el apellido de su patrona".²

² PETIT EUGENE, "Tratado Elemental de derecho romano". P. 92

Los esclavos eran designados con un nombre simple y a veces se les añadía la mención de su propietario, generalmente la designación se hacía cuando el número de esclavos era muy grande teniendo así una personalidad derivada de la de su amo.

El peregrino no pertenecía a ninguna gens por lo cual era designado con un solo nombre individual seguido del de su padre en genitivo.

Por otro lado se establece que el uso del nombre romano se introdujo en las Galias; pero desapareció completamente con las invasiones bárbaras.

Con la caída del Imperio Romano desaparece el sistema de denominación de las personas referido, pero los pueblos bárbaros generalizan este sistema aunque obviamente sin la precisión de los romanos.

EDAD MEDIA

En la Edad Media se vuelve al sistema de nombre unipersonal (en el caso de la iglesia católica tomado de los Santos), a partir del siglo VIII nace la costumbre de adicionar al nombre de pila un sobrenombre que hacía alusión a una característica física, a la profesión o al lugar de residencia del individuo, como ejemplo de lo anterior tenemos, José Panadero, Juan Calvo, Pablo Valle, etc. También se hacía referencia al nombre del padre surgiendo de tal manera nombres como Diego hijo de Gonzalo, Santiago hijo de José, etcétera.³

ESPAÑA

En lo referente a España los pueblos primitivos de la Península, como reflejo del régimen matriarcal tenían al parecer preferencia por el apellido materno sobre el paterno, con posterioridad la influencia romana aumentó el influjo del nombre paterno, como ejemplo de lo anterior encontramos durante la época imperial romana lápidas en las que se cita el nombre completo de

³ GARCIA MELE HORACION, "El nombre, el apellido de la mujer", Editorial Abaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, Argentina. P. 29

Cántabros y Astures conocidos formado por cuatro elementos: nombre propio, nombre gentilicio, nombre paterno y nombre tribal.

Entre los Visigodos, se generaliza el sistema de utilización de un sólo vocablo que actúa como nombre individual. El cristianismo influyó en este orden como en tantos otros y dio mayor importancia al nombre individual impuesto en el bautismo que al patronímico.

En el Siglo IX comienza a añadirse un segundo apellido identificador de la persona, que es el origen de los apellidos.

La locución *HIJO DE* se sustituyó por la terminación *EZ* convirtiéndose en apellidos los nombres Martín (Martínez), Fernando (Fernández), Ramiro (Ramírez), Rodrigo (Rodríguez), etc., o en *IZ* (Ruíz, Muñiz, Sanchiz), también frecuentemente hacían referencia a una cualidad física (Calvo, Moreno, Rubio, Delgado) o moral del sujeto (Bueno, Gallardo, Valiente, Bravo) a su oficio o profesión (Escribano, Carretero, Herrero, Labrador) a frutos o vegetales (Manzano, Robles), a animales (Cordero, Vaca, Lobo), o al lugar geográfico de origen o procedencia (Del Río, Del Valle, De la Fuente, Montaña, Navarro), a partir de la Baja Edad Media estos nombres patronímicos y los mismos sobrenombres comienzan a vincularse a cada familia y a trasmitirse de generación en generación.

En el Siglo XVI adquiere cierta tradición el sistema genuino español del doble apellido a partir de la existencia de los registros parroquiales generalizándose esta tradición durante el siglo XVIII bajo la dinastía borbónica, y siendo objeto de regularización específica con la creación en 1870 del Registro Civil.

AMERICA

En los pueblos americanos aún antes de la existencia de la influencia de las culturas europeas, la institución del nombre de las personas adquirió una gran evolución en algunos pueblos se encontraban organizados en forma muy general a la gens romana y griega; en dichas organizaciones encontramos que gozaban del derecho de designar nombres a sus miembros.

MEXICO

En la época precolombina se contaba con un sistema especial para designar a las personas de los pueblos.

Las tribus utilizaron nombres únicos para designar a las personas teniendo estos como característica principal que no se transmitía a sus descendientes. Dichos nombres eran compuestos y tenían relación con la naturaleza o con los Dioses que adoraban.

Cuando una persona nacía, los agores leían el libro de los destinos y era como se les designaba el nombre. A los varones se les daba el nombre del día en que nacían, por ejemplo; Tres-Aguila, Cinco-Caña, etc., es como si en la actualidad se utilizaran los nombres Tres de septiembre, Nueve de Agosto, Cinco de Octubre, etc.

Cuando el varón tenía la edad para iniciarse en la guerra y este recibía la instrucción oficial, podía cambiar su nombre, el cual generalmente hacía referencia al culto del Sol.

De igual manera solían adoptar nombres en relación a alguna hazaña que hubiesen realizado o alguna característica especial, por lo general era un apodo que llegaba a utilizarse de manera continua.

El nombre de las mujeres se regía por dos reglas, si esta nacía para el hogar común se le designaba un nombre bello, sin embargo, si llegaba a distinguirse de alguna manera se le daba un nuevo nombre que fuera de acuerdo con su nueva actividad.

Durante la época colonial se establecieron las costumbres y creencias de lo españoles. Con la imposición del Cristianismo se implantó el bautismo que era registrado en libros de la iglesia católica.

Los nombres ya no tenían relación con la naturaleza ni con sus Dioses ya que se estableció que estos debían corresponder a el calendario cristiano, en esta época también se impuso a los padres la obligación de transmitirles el nombre a sus descendientes.

Con la independencia comienza a transformarse la organización social, económica, política y cultural, por lo que respecta al nombre, José María Morelos y Pavón en su obra “Los Sentimientos de la Nación”, dispuso que la esclavitud se proscribía para siempre y lo mismo la distinción de castas quedando iguales y solo distinguiría a un americano de otro el vicio y la virtud. De tal manera que al desaparecer los títulos nobiliarios desaparecen también los privilegios de las personas que los ostentaban.

Este principio quedó consagrado en la Vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar en su artículo 12 lo siguiente:

ARTICULO 12.- En los Estados Unidos Mexicanos *no se concederán título de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios*, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Con la promulgación de las Leyes de Reforma pronunciadas por Don Benito Juárez García, se crea el registro civil y con esta institución se origina una nueva legislación, de tal manera que la iglesia deja de llevar a cabo el control del registro de los nacimientos, asignándosele esta función al Estado.

El nombre del bautismo no sirve para identificar a las personas, ya que no reúne los caracteres del nombre civil, más bien tiene una función religiosa-moral, y su imposición no constituye una obligación jurídica.

La imposición del nombre cristiano en el bautismo no procede de una estricta obligación que exija su cumplimiento, es más bien un ritual que se remite a la más estricta conveniencia moral ya que es un sacramento.

Con el paso del tiempo algunos Estados empiezan a legislar acerca del nombre encontrándonos así que se reglamentó el que los hijos deben usar el apellido de los padres y que la mujer al casarse tenía derecho a usar el apellido de su cónyuge.

En los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870, 1884 y 1928 se establecieron los requisitos que debe contener un acta de nacimiento y en estos Códigos no se estipula nada acerca del nombre de la mujer casada.

En la evolución de los pueblos y de la humanidad no ha sido definitivo ni uniforme el criterio real y legal en relación con el nombre.

En México el nombre esta integrado por el nombre de pila, el nombre de familia o apellidos, en primer lugar el apellido del padre seguido del de la madre. En cuanto al nombre propio nuestra legislación da plena libertad para la elección del mismo.

CAPITULO II GENERALIDADES DEL NOMBRE

2.1 CONCEPTO DE NOMBRE

Desde el punto de vista técnico-jurídico el término nombre (del latín *nomen-nominis*, derivado de *gnós* “*nos*” cere, conocer y más remotamente de la raíz indoeuropea antigua *nam*) incluye tanto el denominado nombre de pila, como el nombre de familia o apellido.

El nombre civil puede definirse como aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas, cuya imposición constituye una exigencia ineludible del desarrollo de la personalidad en la esfera social y que es tutelada por el derecho en cuanto forma de vida humana social. **(J. RODRIGUEZ CASTRO).**

El nombre es un conjunto de vocablos, integrado por un apelativo individual y dos apellidos (ordinariamente de carácter familiar) que se emplean como signo estable y compendiosos para la designación de las personas en la generalidad de sus relaciones jurídicas y sociales, de obligada constatación registral tanto en su asignación inicial, como en los limitados supuestos en los que se permite la alteración legal del mismo, al que el derecho otorga la adecuada protección por razón del interés público y privado de la individualización de las personas. **(F. LUCES GIL).**

El nombre es un atributo de toda persona, al que tiene derecho y que sirve para individualizarla. Incluye el nombre propiamente dicho, bautismal o de pila, llamado también prenombre, que distingue al individuo dentro de la familia y el apellido, común a la familia, llamado también patronímico. **(Dr. HUMBERTO MARIA ENNIS).**

El nombre de las personas físicas es la designación particular que además de mencionarla individualmente la identifica dentro de la comunidad.

El nombre es el término que sirve para designar a las personas de manera habitual. (E. H. PERREAU).

El nombre es la designación exclusiva que corresponde a cada persona. (JORGE J. LLAMBIAS).

El nombre de las personas constituye uno de los atributos esenciales de ella, desde el punto de vista jurídico, pues la personalidad supone la individualidad propia; el nombre permite, por sí solo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás. (ALFREDO ORGAZ).

El nombre es el medio de designar a las personas constituyendo un derecho subjetivo y extrapatrimonial; tiene un aspecto de derecho público que asume el nombre como medio de identificación de las personas y de ahí sus caracteres de indisponibilidad, imprescriptibilidad e inmutabilidad, pero el nombre es mucho más que eso, pues que constituye un trasunto de la personalidad moral, intelectual y económica del nombre. (ALBERTO G. SPOTA)

En sentido amplio puede decirse que *NOMBRE* es la palabra o conjunto de palabras que sirven para designar e identificar a cada persona individualizándola de las demás.

En sentido estricto, la palabra nombre hace referencia solamente al nombre propio o de pila, sin apellidos.

“Existe en esta materia cierta confusión terminológica, pues la palabra nombre unas veces se utiliza como equivalente a nombre de pila y otras para indicar el nombre civil completo (nombre y apellidos)”. (J. PERÉ RALUY)

En Alemania, indica Luces Gil, el término genérico es el de Name, el nombre individual se expresa con la palabra Vorname y el apellido con la palabra Familienname.

En Italia se utiliza Nome en sentido amplio, Prenom para designar el nombre individual y Cognome para el apellido.

En Francia se emplea la palabra Nom tanto para designar el nombre completo como el apellido, indicándose el nombre propio con la voz Prenom;

aveces para designar el apellido emplean la expresión *Nompatronymique* o *Non de Famille*.

El *nombre*, lo define RAFAEL DE PINA, como el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. Consta del nombre propio (Juan, Pedro, etc.) y del nombre de familia o apellidos (Fernández, Rodríguez, Martínez, etc.).

En México empleamos la palabra *NOMBRE* para designar tanto el completo como al nombre propio y aún cuando poseemos un vocablo específico para designa el nombre de familia (la palabra "*APELLIDO*"), carecemos de una palabra específica para designar al nombre "*de Pila*".

El nombre de las personas lo ponen los padres que ejercen la patria potestad al momento del nacimiento o quienes ejercen la patria potestad del menor al momento de su registro.

El derecho y la facultad de llevar un nombre que individualice e identifique a la persona constituye un derecho de orden público en el derecho civil y es uno de los derechos fundamentales de la persona.

El nombre no es un atributo externo a las personas, es inherente al ser como manifestación de su persona.

Respecto a la naturaleza jurídica del nombre encontramos muy diversas opiniones.

1.- CONCEPCIONES ANTIGUAS.- Estas eran fundadas en el pensamiento feudal del nombre, ya que este se encontraba vinculado a la tierra, posteriormente reposo sobre la idea del honor y la gloria motivo por el cual eran protegidos los nombres ilustres, más tarde esta protección se extendió a todos los nombres.

2.- DERECHO DE PROPIEDAD.- Esta es expuesta por varios autores franceses del siglo XIX, esta idea fue acogida por la jurisprudencia francesa.

Se sostenía que "el nombre patronímico constituye para quien lo lleva una propiedad de la que le es permitido en principio gozar y disponer de la manera más absoluta"⁴

El nombre es un derecho de propiedad similar al que se tiene respecto de las cosas materiales.

El nombre una vez establecido constituye una propiedad un bien, ese bien es de naturaleza especial, es un bien exclusivo de modo que la propiedad de un título otorga el derecho de llevarlo y también la facultad para quien lo goza y lo usa de prohibir su uso a terceros. Para hacer valer su derecho tiene la acción penal.

Por lo que el Artículo 175 del Código Penal para el Estado de México se establece que:

"Se impondrá prisión de tres días a un año y de tres a treinta y cinco días de multa:

I.- Al que oculte su *nombre* o *apellido* y adopte otro, al declarar ante la autoridad; ..."

Esta posición ha sido destruida ya que no se puede hablar de propiedad respecto de una institución desprovista de los caracteres típicos de aquella, tales como la disponibilidad, la exclusividad, la prescriptibilidad y la valuación pecuniaria.

Dos personas no pueden tener cada una en el todo el dominio de una cosa. En materia del nombre no ocurre esto ya que todos y cada uno de los miembros de una familia puede llevar a la vez un nombre común y obtener de él las ventajas y prerrogativas que pueda producirles.

El titular del nombre no puede disponer de él, cambiarlo libremente, enajenarlo o suprimirlo.

Por su finalidad el nombre es un medio de identificación e individualización de las personas por lo tanto no puede equipararse a un derecho de propiedad.

⁴ ACUÑA ANZURENA, ARTURO, "Consideraciones sobre el nombre de las personas", Editorial Abeledo Perrot Buenos Aires, Argentina 1961 P. 22.

3.- PROPIEDAD " SUI GENERIS".- Esta teoría fue sustentada en Francia por Huc, considera que el nombre es una propiedad singular puesto que constituye para la persona más que un derecho una obligación.

Como beneficio acordado al individuo, el nombre es un derecho inherente a la personalidad, de igual naturaleza que el derecho al estado civil, al honor y a la vida; es un derecho absoluto en cuanto puede hacerse valer contra todos. *erga omnes* y que es oponible ante cualquier persona tal como el derecho de propiedad en general.

4.- INSTITUCION DE POLICIA CIVIL.- Sus sustentadores opinan que el nombre es la forma obligatoria de designación de las personas impuesta por la sociedad que esta interesada en la identificación de sus miembros.

Se considera institución de policía civil ya que es una obligación impuesta por el interés común y es de orden social destinada a la identificación e individualización de las personas.

El nombre es una institución de orden social de la cual se derivan derechos y obligaciones tanto para el individuo como para los demás, en relación con este y con la colectividad.⁵

En cuanto al individuo, sus derechos y obligaciones respecto al nombre no tiene razón de ser en el empleo del mismo del nombre, que si es una característica de la vida de su titular o una parte de su conducta, sino en su condición de imprescindible para la materialización de derechos y obligaciones y en el reconocimiento jurídico de la necesidad de su existencia.

5.- DERECHO DE LA PERSONALIDAD.- Esta teoría sostiene que el derecho al nombre de ninguna manera se encuentra incluido dentro de los derechos patrimoniales, ya que constituye uno de los derechos que tiene como finalidad la protección de la personalidad.

Al convertirse en un elemento de la personalidad del sujeto permite ser la base distintiva del mismo, necesaria para ejercer sus actividades evitando la confusión. Al ser un elemento de la personalidad justifica su protección jurídica.

⁵ M. SEMEON, JUAN, "El Derecho al seudónimo", Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires Argentina 1946 P.33

6.- INSTITUCION COMPLEJA.- Al proteger derechos de orden individual y social, los sostenedores de esta tesis la denominan así por que si bien es cierto que el nombre constituye un derecho subjetivo al tutelar un bien de la vida, no es menos cierto que cumple también una función de interés social consistente en la identificación de los individuos, esta teoría es sostenida entre otros por FERRARA y CAPITANT.

7.- TEORIA INTERMEDIA.- Pretende encontrar la naturaleza de este derecho distinguiendo entre el nombre patronímico y el prenombre.

Esta teoría se enrola en la idea de que el nombre es tanto un atributo de la personalidad, como una institución de policía civil.

El derecho de las personas físicas a ser individualizadas constituye el sustento de un derecho de la personalidad.

Con este criterio el nombre patronímico o de familia es el signo exterior, distintivo del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación, y el prenombre es un derecho inherente de la personalidad del hombre, que se califica de derecho del hombre o bien innato.

2.2 EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS

La palabra *persona* en castellano procede de la misma palabra en latín, la cual equivale a la palabra griega *prósopon*, que significa en aquél idioma *hipóstasis* que puede traducirse también al castellano por subsistencia, o sea, lo que en sí como sujeto independiente que no existe en otro y no necesita de otro para existir.

En el mundo latino BOECIO, da una distinción que se ha hecho clásica, indicando que persona es *rationalis naturae individua substantia*, o sea *persona es una substancia individual de naturaleza racional*, introduciendo con eso el elemento de racionalidad dentro del concepto de persona y

marcando también por primera vez la individualidad como ingrediente necesario de una persona.⁶

Durante la Edad Media el pensamiento alrededor de la persona continúa en el camino marcado por BOECIO, insistiendo a la *sustancia* y destacando la *unidad* necesaria en el individuo para ser considerado como persona. Así la "*persona significa un ser subsistente, distinto en la naturaleza intelectual*" y la persona es "*el ser más eminente, el más perfecto en toda la realidad*".

Santo Tomás señala que *persona* no sólo es el individuo de la naturaleza, sino sobre todo el individuo en orden a la subsistencia, o sea, en orden a la incomunicabilidad absoluta, sostiene que la persona en tanto que sujeto es incomunicable. " No cualquier individuo en el género de la sustancia, incluso en la naturaleza racional, tiene razón de persona: sino sólo aquél que existe por sí, no en cambio, aquel que existe en otro más perfecto".⁷

Para Descartes, que basa su filosofía en el *Cogito ergo sum* (Pienso, luego existo) la persona es fundamentalmente un ser pensante, un ser que se da cuenta de que existe en la naturaleza, que por no tener conciencia de sí mismos no pueden pensar.

Para Kant, lo más importante de la persona es su propia dignidad: "la humanidad misma es una dignidad, porque el hombre no puede ser tratado por ningún hombre (ni por otro, ni siquiera por sí mismo) como un simple medio, sino siempre a la vez como un fin y en ello estriba precisamente su dignidad (la personalidad).

Tradicionalmente el Derecho Civil ha considerado que la personalidad comienza con el nacimiento y termina con la muerte.

Persona Física, llamada también natural, es el ser humano, hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de personalidad jurídica en abstracto. (RAFAEL DE PINA).

Para las personas físicas el nombre, en sentido amplio se compone de dos partes bien diferenciadas: el nombre propio, individual o nombre de pila

⁶ PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO, "La persona en el derecho civil mexicano", Panorama Editorial, México 1992. P. 16

⁷ PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO Op Cit. P. 16

(así llamado porque es el que se impone a los recién nacidos en los países cristianos, en la pila bautismal al administrarle el bautismo), y el nombre patronímico, gentilicio, nombre de familia o apellido que es el que indica la familia, estirpe o linaje a que pertenece el individuo por los vínculos de sangre o de adopción, y que por lo tanto a diferencia del primero, no es libremente elegible, sino que es hereditario o impuesto por la ley. Este nombre de familia o “apellido” puede ser único o múltiple, variando ello según los países, épocas y clase social a la que el individuo pertenece. Así en la mayor parte de los países contemporáneos occidentales se utiliza únicamente unido al nombre individual o propio del sujeto, el apellido del padre que suele ser, a la vez también el de la madre, por cuanto que esta adquiere frecuentemente el apellido de su marido por el matrimonio. En España por el contrario es tradicional que la mujer no pierda sus propios apellidos por motivo del matrimonio, y así los hijos adquieren dos apellidos en lugar de uno solo, el del padre y el de la madre y en este orden precisamente.

a) ESTRUCTURA

El nombre de las personas físicas está constituido por un conjunto de palabras, *el nombre propio* o de pila y el apellido (paterno y materno) o *nombre patronímico*. La unión de estos vocablos constituye el nombre de la persona física.

Por medio de estos elementos o signos gramaticales, la persona como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del Derecho, de este modo de este los efectos de la relación jurídica recaen de manera precisa en el sujeto a quien designan.

b) ELEMENTOS DEL NOMBRE

El nombre de las personas físicas está compuesto por dos elementos esenciales que son:

- 1) El nombre propio o de pila;
- 2) El nombre patronímico o apellido.

El nombre de las personas físicas también está compuesto por elementos circunstanciales de los cuales se derivan varios tipos como son: el

seudónimo, el *apodo* o sobrenombre y los *títulos nobiliarios*, además de que existen derivaciones especiales como la *partícula*, y el *nombre de la mujer casada*.

EL NOMBRE PROPIO O DE PILA en nuestro derecho se impone de manera libre; es designado por los padres al momento de registrar al recién nacido en el Registro Civil y levantar el acta de nacimiento la cual debe contener los requisitos establecidos por la ley; al respecto el artículo 57 del Código Civil para el Estado de México establece lo siguiente:

“ El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado”.

Por ningún motivo se asentará en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aún cuando así apareciere de las declaraciones.

Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta”.

Ahora bien la denominación *NOMBRE DE PILA* proviene de la costumbre cristiana del bautismo, ya que a los niños al momento de ser bautizados eran inclinados sobre una pila llamada pila bautismal.

Las personas pueden tener uno o varios nombres de pila, surgiendo así la obligación para quienes tienen varios nombres de pila de usarlos en todos sus documentos oficiales, aún cuando en la vida diaria solo utilicen uno de estos.

No existe en nuestro Código Civil un texto que como en Francia por ejemplo, establezca que los nombres propios de las personas deberán ser los del santoral del calendario. En nuestro país, existe mayor libertad para escoger el nombre propio con el que ha de aparecer registrado el nacimiento de una persona, sin embargo, existe la limitación de que el nombre que se imponga no sea denigrante, ridículo o contrario a la moral y las buenas costumbres.

La característica de este nombre es que no revela la filiación de la familia sino que como este mismo lo indica, tiene un carácter meramente individual; pero nunca y por ningún motivo dejará de tener el individuo por lo menos un nombre propio, de pila o individual, así como lo prescribe el artículo 57 del Código civil para el estado de México al señalarnos que el *nombre y apellidos* que sean asignados, conjuntamente con los otros requisitos no pueden ser omitidos y deberán estar contenidos en el acta de nacimiento respectiva.

En México la legislación no establece limitación alguna para la elección del nombre de pila, al señalarnos nuestros Códigos Civiles que el acta de nacimiento de la persona deberá contener el nombre y apellidos que le sean asignados, sin embargo consuetudinariamente se ha establecido por la religión dominante en nuestro país, que los nombres se elijan de los establecidos en el calendario, sin perjuicio de que también puedan elegirse los nombres de los personajes que en diferentes épocas han sobresalido en nuestra historia, en la de otros países y de una manera general de las personas que han destacado en diversas ramas de la cultura.

También la costumbre ha establecido limitaciones a la libre elección del nombre, en los casos de que se les quiera poner un nombre propio que sea vergonzoso o simplemente ridículo. Por otra parte, aunque ningún precepto legal lo impide, que los padres den el mismo nombre a varios de sus hijos, esta práctica se observa cuando alguno de ellos ha fallecido, la costumbre va tratando de restringir cada vez más estos casos, con la finalidad de evitar las confusiones que pudiesen llegar a surgir.

La inmutabilidad es una característica muy importante del nombre, como lo es también del apellido, al respecto señala Bonnacase lo siguiente: “Con el cambio de nombre, nos encontramos en presencia de una excepción a la regla de la inmutabilidad del nombre, y que se opera en una manera directa a iniciativa de la persona. Pero hay cambios de nombre que se producen como consecuencia, sea que por ciertos acontecimientos se sustituya un nombre por el primitivo, o que a este se agregue otro.”⁸

El nombre propio en un principio trae consigo los mismos derechos y obligaciones que el apellido. El que tiene derecho sobre determinado nombre o nombres podrá usarlos en cualquier tipo de actividades y relaciones, así

⁸ BONNACASE, JULIEN. “Elementos de Derecho Civil” Tomo I, Traducción Lic. José M. Cajica Jr. Cárdenas Editores 1985, P. 288

mismo podrá defenderlo, si llegase la necesidad de hacerlo. Por otra parte, si bien el nombre individual trae como consecuencia derechos también se derivan obligaciones, ya que si en su acta consta el nombre individual es por que tiene obligación de usarlo conjuntamente con su apellido para designarse e identificarse cuando así sea necesario.

APELLIDO; el apellido es el vocativo con que se designa a los miembros de una familia para distinguirlos de otros grupos familiares dentro de su grupo social.

El apellido, del latín *APELLARE*, llamar, en el derecho actual integra uno de los elementos del nombre de las personas, como sujetos del derecho.

En cuanto a su origen histórico, aún entre los griegos, como entre los pueblos primitivos, donde por regla general se usaba un nombre individual, se sintió la necesidad de caracterizar a las personas y establecer su vínculo con el núcleo familiar. De ahí que se usara en muchas ocasiones un patronímico con ese objeto.

En Roma se distinguieron perfectamente, además del proenomen o nombre de pila, el nomen, que hacía referencia al grupo que formaba la gens; de ahí que también se le designara como nomen gentilium y el cognomen que indicaba las ramas diversas de una misma gens, para distinguir las y establecer al mismo tiempo el vínculo de filiación entre ellas.

Entre los pueblos germánicos se introdujo poco a poco la costumbre de agregar al nombre individual el patronímico indicativo del grupo gentilicio o familiar.

En el derecho intermedio, la misma necesidad jurídica de identificación de los individuos condujo al uso de los apellidos.

En España se aprovecho la costumbre romana y los usos introducidos por los pueblos bárbaros con respecto al apellido para distinguir a las personas, haciéndolo hereditario.

El origen circunstancial, en las costumbres similares de los países europeos fue de índole muy diversa. El uso de los apellidos se rigió por los principios de libertad casi absoluta; la finalidad fue siempre la de referir al individuo su grupo gentilicio, al mismo tiempo que los individualizaba en su

grupo social. Así se tomaron los nombres de los lugares o los pueblos que se habían conquistado, así como de las posesiones donde se trabajaba o se habitaba, de las provincias o de los reinos en que habían ejercido sus cargos. En otro sentido, del nombre de los antepasados consagrados por la costumbre local con modificaciones o añadiduras, especialmente con la terminación *ez*, que significa de.

Ese proceso de formación histórica debido únicamente a las costumbres populares que se transformaron con el tiempo en costumbres jurídicas, es también común a los pueblos Americanos, en particular respecto de los apellidos de origen hispánico.

Esa evolución consuetudinaria se ha ido definiendo y delimitando la importancia jurídica de la institución del nombre y, en este caso, del apellido, con respecto a la función que desempeña, se le pueden señalar tres objetivos jurídicos:

1. Es un medio de identificación civil.
2. Es un signo de la personalidad que caracteriza externamente; y
3. Es un elemento de referencia familiar.

En los actuales ordenamientos jurídicos el apellido es un elemento esencial para la identificación de las personas, más que el nombre de pila.

Debe considerarse que el elemento más importante en la composición del nombre de las personas físicas es el apellido o nombre patronímico; en la actualidad sirve para designar a los individuos de una misma familia y se adquiere por la filiación, desde luego, tomando en cuenta ciertas consecuencias.

El apellido o nombre de familia revela a esta, y la revela porque pertenece a toda una familia y no a una persona determinada, por lo que generalmente todos los miembros de la familia lo llevan, inscribiéndose en sus respectivas actas. Así pues para poder determinar el apellido de un individuo, es necesario no solamente ligarla legalmente a una familia determinada, sino conocer el apellido que llevan los miembros de dicha familia. Es como señala el Maestro Alberto Trabucchi: “El apellido lo asumen los hijos legítimos sin

necesidad de una atribución especial, sin embargo, el nombre propio es dativo”.⁹

El apellido es pues, revelador de la familia de quien lo lleva, por lo que depende de la filiación que determina la adquisición de éste, imponiéndolo forzosamente sin que pueda cambiarse por capricho, sino por mandato de la Ley expresa y aplicado a los casos en que se deba realizarse el cambio de nombre

Como se puede ver la filiación juega un papel importante en este tema por lo que es necesario dar una definición de esta. El Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado nos da una definición en la cual nos dice que “Etimológicamente la palabra **FILIACION** proviene del latín *Filiatio Onis*, de *Filus*, hijo, esto es, procedencia de los hijos respecto de los padres”.¹⁰

El Maestro Rafael de Pina define a la filiación de la siguiente manera: “La filiación en su aplicación al Derecho Civil, equivale a procedencia de los hijos respecto de sus padres. Significa pues, una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física”.¹¹

La filiación de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es “La procedencia de los hijos respecto de los padres y trae como consecuencia diferentes derechos y obligaciones correlativos, recíprocos, dando origen a la patria potestad”.¹²

De acuerdo a nuestra doctrina, tenemos tres clases de filiación: a) Filiación matrimonial; b) Filiación extramatrimonial y; c) Filiación adoptiva. Veremos entonces cada una de estas para poder apreciar sus repercusiones respecto del apellido.

a) FILIACION MATRIMONIAL.- Esta filiación se establece en virtud del matrimonio, por lo que los hijos reciben la denominación de hijos de matrimonio y estos son los procreados por los cónyuges durante éste, en ciertos casos tienen esta consideración los

⁹ TRABUCCHI, ALBERTO. “Instituciones de Derecho Civil” Editorial Revista de Derecho Privado.

Traducción de la Decimaquinta Edición Italiana, Luis Martínez Calcerrado, Madrid 1967 P. 112

¹⁰ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. P. 147

¹¹ PINA, RAFAEL, DE. “Elementos de Derecho Civil Mexicano” Tomo I, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1985 P 350

¹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, P 817

concebidos antes del matrimonio y nacidos después de la celebración de éste, esto queda regulado por los artículos 307 a 335 del Código Civil para el Estado de México.

ARTICULO 307. - Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de la nulidad del contrato, de la muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

El artículo 308 del mismo ordenamiento establece que: “Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento”.

Los hijos del matrimonio llevarán el apellido de sus progenitores, el del padre en primer lugar y en segundo el de la madre.

a) **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.**- Es la filiación establecida cuando los hijos son engendrados por personas no ligadas por el vínculo matrimonial, es decir, sus padres no se encuentran unidos en matrimonio civil, y por tal razón se les considera fuera de matrimonio.

En principio esta clase de hijos naturales llevan el apellido de la madre, ya que esta no tiene derecho de dejar de reconocerlo, sino que tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de sus hijos, puesto que la filiación de estos con respecto a la madre resulta del solo hecho del nacimiento, sin embargo, puede reconocerlo si al hacerse la presentación del hijo no se dio su nombre y se hizo constar en el acta del presentado que es hijo de madre desconocida, sin embargo, en estos casos la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Civil para el estado de México.

ARTICULO 59. - Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que

aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar en todo caso la petición.

La madre no puede dejar de reconocer a su hijo, debiendo siempre figurar su nombre en el acta de nacimiento. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida; pero las investigaciones de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio; declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto.

También puede establecerse dicho reconocimiento a través de sentencia que declare la paternidad de dicho hijo.

No hay que olvidar que el reconocimiento es, como lo señala el Maestro Rafael de Pina: “El acto en virtud del cual, quienes han tenido un hijo, fuera de matrimonio, declaran conjunta o separadamente, que lo aceptan por suyo”.¹³

Nuestro Código Civil en su artículo 70 nos señala que: “si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con la expresión de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Está acta surtirá los efectos de reconocimiento legal.

De igual manera el artículo 371 en su fracción primera nos señala lo siguiente: “El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

- I. A llevar el *APELLIDO* de quien lo reconoce; ...”

Dentro de la filiación extramatrimonial encontramos a los hijos adulterinos y a los hijos incestuosos, veamos un poco más detalladamente esta clasificación.

HIJOS ADULTERINOS.- Estos se encuentran dentro de la filiación extramatrimonial pues sus padres no pueden estar unidos por el vínculo del

¹³ PINA, RAFAEL, DE, Op. Cit. P.359

matrimonio, ya que cualquiera de los dos o ambos, se encuentran unidos por el matrimonio a una tercera persona; en resultado, se da el nombre de hijo adulterino a aquel cuyo o cuyos progenitores son casados civilmente con otra persona; todo esto da lugar a lo que podríamos llamar filiación natural adulterina.

EL Código Civil en su artículo 61 dispone al respecto lo siguiente.

ARTICULO 61. - Cuando el hijo nazca de una mujer casada, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro asentar como padre a otro que no sea el marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. En este último caso, podrá asentarse el nombre del padre, sea casado o soltero si así lo pidiere.

Del artículo anterior se desprende las siguientes hipótesis:

PRIMERA.- Cuando el hijo adulterino nace de mujer casada solo podrá ser asentado por el Oficial del Registro Civil, el nombre del padre casado o soltero, si este lo pidiere, cuando el marido de esta lo haya desconocido y exista sentencia ejecutoria.

SEGUNDA.- Cuando el hijo nace de mujer casada y el marido no lo desconoce el Oficial del Registro Civil no podrá asentar como padre a otro que no sea el mismo marido.

TERCERA.- Cuando la madre del hijo adulterino es soltera y el padre es casado, podrá asentarse el nombre de este último cuando así lo pida, no existiendo ningún inconveniente para que se asiente el nombre de la madre, puesto que es soltera y más aún como ya quedó manifestado la filiación del hijo respecto a la madre se establece por el solo hecho del nacimiento.

HIJOS INCESTUOSOS.- Dentro de la filiación extramatrimonial hemos señalado que también se encuentran los hijos provenientes del incesto, ya que sus progenitores por tener parentesco consanguíneo entre sí (ascendientes, descendientes, hermanos) no pueden ni podrán estar unidos por el vínculo matrimonial, dando lugar a lo que podría llamarse filiación natural incestuosa, al respecto el artículo 64 del Código Civil para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

ARTICULO 64. - Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella **no se expresará que el hijo es incestuoso.**

A este respecto el artículo 57 del Código Civil para el Estado de México en su párrafo tercero establece que al hacerse el registro de un hijo incestuoso “... Por ningún motivo se asentará en al acta que el presentado es **adulterino o incestuoso**, aún cuando así apareciere de las declaraciones...”

Así pues el hijo incestuoso llevará el apellido de quien o quienes lo reconozcan, con la prohibición de que en su acta de nacimiento se exprese su condición de hijo incestuoso, esta disposición es probablemente porque los legisladores, atinadamente, quisieron evitar que se estigmatizará, de por vida, a la persona ya que cada vez que se le solicitará su acta de nacimiento, ya que sería evidente su condición; evitándole de esta manera la pena moral, y muy posiblemente, el rencor hacía sus progenitores, debido a su origen incestuoso.

Por último cabe expresar que si la ley previene este tipo de filiación es con el fin de que el hijo tenga derechos con respecto a sus progenitores, ya que los hijos procreados fuera de matrimonio, pueden por el matrimonio posterior de los padres ser considerados como hijos nacidos del matrimonio, esto es gracias a la legitimación que como señala el Maestro Rafael de Pina “Es una institución civil que regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio en virtud de la celebración posterior de este, por quienes los engendraron.”¹⁴ Por lo cual estos son conocidos como hijos legitimados.

b) **FILIACION ADOPTIVA.**- La adopción crea entre los adoptantes y el adoptado un vínculo de parentesco civil, es decir relaciones puramente civiles de paternidad, maternidad y filiación.

Como consecuencia lógica del vínculo de parentesco civil existente entre adoptante y adoptado, se establecen derechos y obligaciones tanto para el adoptante como para el adoptado.

Esta institución se encuentra regulada por el Código Civil para el Estado de México en los artículos 327 al 392 bis y del 77 al 81, estos últimos artículos nos hacen referencia a las actas de adopción.

¹⁴ PINA, RAFAEL, DE Op. Cit. P356 y 357.

Pero los derechos y obligaciones entre el adoptado y el adoptante se encuentran regulados por los artículos 377 y 378 que a la letra dicen:

ARTICULO 377. - El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y los bienes de los hijos.

ARTICULO 378. - El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

En este último precepto se establece que el adoptado tendrá los mismos derechos que tiene un hijo y uno de estos derechos es precisamente llevar el *APELLIDO* del adoptante.

También es de preverse la filiación de origen desconocida, que es aquella en que el hijo no tiene relación con familia alguna, es pues, hijo de padres desconocidos.

Esta situación se presenta con frecuencia tratándose de niños expósitos, la ley prescribe al respecto en el artículo 62 del Código Civil que “Toda persona que encontrare un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarse al Oficial del Registro Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan ocurrido”.

La solución que la ley presenta respecto a los hijos de padres desconocidos se encuentra regulada en el artículo 57 del Código Civil para el Estado de México en su tercer párrafo que expresa lo siguiente: “...Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, *el Oficial del Registro le pondrá nombre y apellido*, haciendo constar esta circunstancia en el acta”. También hace referencia al respecto el artículo 64 del mismo ordenamiento al señalar que las actas que se levanten en estos casos deberán contener además de los requisitos establecidos por el artículo 62, ya mencionado, el nombre y apellido que se pongan función realizada por el Oficial del Registro Civil.

El apellido que conforme el precepto anterior le dé el Oficial del Registro Civil a un hijo de padres desconocidos podría tener un carácter provisional, ya que cuando la identidad de los padres sea conocida y su filiación establecida, llevará el apellido de la familia a la que pertenezca, lo

mismo sucede si este es adoptado, entonces llevará el patronímico de quien lo adopte.

Por lo que respecta a la imposición de nombres propios sin tener un apellido, Jossierand sostiene lo siguiente: “Si el hijo no ha sido designado en el acta de nacimiento, más que por una serie de nombres de pila, el último de dichos nombres hace las veces de apellido”,¹⁵ sin embargo es de considerarse que es sumamente raro en nuestro derecho la situación provista por este autor, ya que cuando no tienen filiación alguna los hijos, y además son hijos de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil, pone el nombre y apellidos a este niño, constando de esta manera estos elementos en el acta de nacimiento respectiva.

EL SEUDONIMO es el nombre paralelo al consignado en las actas de nacimiento.

El seudónimo es el resultado de la vida del hombre, es el nombre que se asignan voluntariamente por el desborde de la personalidad los artistas, los científicos, los escritores, etc.

El seudónimo llega a tener el mismo valor y función que el nombre, es por eso que tiene la protección de la ley.

Debe en tal sentido el seudónimo tener los mismos caracteres que el nombre civil, por que si se admitieran varios seudónimos, sería como el tener varios nombres al margen de los que figuran en la inscripción.

Cuando se hace referencia al nombre y al seudónimo hacemos referencia a dos categorías diferentes pero a una misma función.

Debido a que el seudónimo tiene la misma función que el nombre; una persona puede contraer obligaciones con el seudónimo.

Para que el seudónimo adquiera tal categoría, debe tener unidad, corresponder a una persona, obedecer aun uso constante y permanente; aún cuando el seudónimo se puede abandonar conservaría sus efectos jurídicos en la persona.

¹⁵ JOSSERAND, LOUIS. “Tratado de Derecho Civil” Tomo I, Volumen II, Traducción Santiago Conchillos Manterola, Editorial Bosh y Cia, Buenos Aires 1950. P. 199

EL APODO. Estos apelativos con los que aveces es conocida un apersona tanto o más que por su verdadero nombre, se diferencia del seudónimo en que su empleo no esta limitado a una partícula o esfera de la vida del sujeto designado.

Las designaciones no son creadas por el mismo sujeto sino por terceros, en algunas ocasiones el apodo o mote es aceptado de buen grado por la persona, pero cuando el sobrenombre es ridículo o grotesco es muy posible que no. Precisamente estos sobrenombres suelen referirse a cualidades o defectos fisicos o morales del sujeto a quien son aplicados, siendo muy utilizados en ambientes rurales o en los sectores menos cultivados de la sociedad.

Jurídicamente estos sobrenombres como situaciones fácticas de la vida que el derecho no puede desconocer, son aludidos aveces en algunas disposiciones legales, puesto que no cabe duda que son elementos identificadores del individuo o que coadyuvan por lo menos a su identificación.

TITULOS NOBILIARIOS. Los títulos no crean ya privilegios; la nobleza no modifica ya la condición jurídica de la persona; ya no existe un “estado” de noble.

El título nobiliario no es un elemento del apellido; es un simple agregado del mismo. Este no es conferido según las reglas del apellido, es objeto de una concesión real o imperial.

El título no se adquiere jamás por el uso, ya que le falta en su origen la investidura de la autoridad real.

El título nobiliario no es un elemento del apellido ni una cualidad de la persona, es una distinción honorífica unida al apellido.

En México esta prohibido el uso de títulos nobiliarios, según lo consagrado en el artículo 12 de nuestra Carta Magna al señalar que “En los Estados Unidos Mexicanos *no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios*”.

LA PARTICULA, la partícula forma parte del apellido y esta protegida de la misma manera que este. Es posible una rectificación de acta de nacimiento para restablecer una partícula, para separarla del apellido.

La partícula no constituye un título de nobleza, con frecuencia es de origen rural, se empleaba para distinguir a varias personas que llevaban el mismo nombre o el mismo apellido, se decía fulano “de” tal lugar, ese uso era tan frecuente entre los nobles como entre los plebeyos.

EL NOMBRE DE LA MUJER CASADA. Directa o indirectamente el nombre es vinculado con el matrimonio.

En virtud de éste surge entre los esposos la calidad de cónyuges, vínculo que en nuestro derecho está excluido del concepto de parentesco.

Desde el punto de vista de la ley y de los fines perseguidos por el Estado el matrimonio es, “la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente”, esto según lo establecido en el artículo 131 del Código Civil para el Estado de México; naciendo de esta manera una comunidad regulada por el derecho.

Desde luego nos encontramos con el vínculo más estrecho entre dos seres y por consiguiente, se entendió que todo debía funcionar en torno a un criterio de unidad, por lo que al aparecer y comenzar a generalizarse el uso del apellido se interpretó que éste debía ser uno para ambos cónyuges.

Los hijos llevan por efectos de la filiación, el apellido paterno adicionado del de la madre.

El matrimonio no da lugar al cambio de nombre de la mujer que contrae nupcias; pero es una costumbre muy arraigada que la mujer casada, sin perder su propio apellido, añade a su nombre el apellido de su marido, para de esta manera indicar su condición de mujer casada.

En el Código Familiar para el Estado de Hidalgo se regula el cambio de nombre de la mujer al contraer matrimonio al establecer en sus artículos 97 y 98 que la mujer al casarse elegirá el nombre patronímico que usará.

ARTICULO 97. - Al celebrarse el matrimonio, la mujer elegirá el nombre patronímico que usará como casada.

ARTICULO 98. - La mujer puede optar por los siguientes patronímicos:

- I. Conservar su apellido de soltera; o
- II. Agregar al suyo el de su marido.

De esta manera el artículo 100 del mismo ordenamiento establece que “Asentado en el acta de matrimonio, el nuevo nombre de la mujer, sólo podrá modificarse por disolución del mismo”.

CARACTERISTICAS DEL NOMBRE.

Las características que constituyen y distinguen al nombre de otros derechos objetivos son:

1. **Es un derecho absoluto**, en el sentido de que es oponible frente a todas las demás personas, y por lo tanto, se encuentra protegido contra cualquier acto que constituye una usurpación de terceros.
2. **El nombre de las personas físicas no es valuable en dinero**, es decir, no forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece.
3. **El nombre es intrasmisible por voluntad de su titular**. Un tercero puede adquirir el nombre por vía de consecuencia, la esposa adquiere el derecho de usar el nombre del marido. Por lo tanto toda persona lleva un solo nombre y solamente esta puede usarlo y bajo ninguna circunstancia podrá cederlo a otra persona.
4. **El nombre es imprescriptible**. El hecho de llevar un nombre y usarlo por largo tiempo, no es una causa para adquirir el derecho a él, y la falta de uso tampoco da lugar a la extinción del derecho a llevarlo. Esto quiere decir, que no pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo, por largo que sea este período, de esta manera lo menciona Julio Montesinos Roque en su obra al expresar lo siguiente: “Esta generalmente admitido por la práctica que el nombre patronímico, propiedad de los apellidos, en un gran número de sentencias, no puede adquirirse ni perderse con el tiempo”.¹⁶

¹⁶ MONTESINOS ROQUE, JULIO. “Aspectos Jurídicos del Nombre”, México, Distrito Federal 1958, P.38.

5. **Individualiza a la persona.**

6. **No esta en el comercio.**

7. **El nombre patronímico**, excepto en el caso de los expósitos, es la **expresión de la familia** y en consecuencia, es el signo de la adscripción a un determinado grupo familiar.

Es importante señalar que uno de los elementos de la posesión de estado de hijo de matrimonio, consiste precisamente en el uso constante del apellido de quien pretende ser su padre, desde luego con el consentimiento de este, además, el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene el derecho de usar el apellido de quien lo reconoció. El adoptado tiene el derecho de usar el apellido del adoptante.

8 **No puede ser renunciado**, el destino del nombre es no romper con la unidad de la familia y su fundamento el interés de la sociedad de que no obscurezca la legítima personalidad humana y se fortifique el lazo que como vínculo de origen distingue a los individuos que constituyen la familia.

9 **Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad precisamente bajo el nombre que consta en el acta del Registro Civil correspondiente**, ya que se trata de nacimiento, reconocimiento o de sentencia judicial que declare cual es el nombre y apellido que debe usar el individuo.

10 **El nombre en principio es inmutable**, en tanto es un atributo de la personalidad y su función es identificadora de la persona que lo lleva, así mismo una vez que se encuentra inscrito en el acta del Registro Civil, están las personas obligadas a llevarlo durante su vida civil y no pueden arbitrariamente cambiarlo o modificarlo por otro, pues esto originaría un peligro en la sociedad.

Por último se puede decir que el derecho al nombre presenta la particularidad de que, salvo disposición del Código Civil, tiene su fuente principal en la costumbre, y de esto es un buen ejemplo el derecho que tiene la mujer casada de usar el apellido del marido, que no estando expresamente establecido en precepto legal alguno deriva de una costumbre socialmente acogida como obligación dentro del grupo social.

A continuación haré mención de la diferencia que existe entre las características del nombre y la errónea teoría que señala al nombre como un derecho de propiedad.

NOMBRE	PROPIEDAD
Inalienable	Alienable
Imprescriptible	Prescriptible
Inmutable	Mutable
No es apreciable en dinero	Apreciable en dinero

Dadas las características del nombre y vistas sus principales diferencias con la propiedad, no se puede aceptar que el derecho al nombre sea un derecho de propiedad.

Se debe considerar al nombre como un producto social nacido por la necesidad de identificar plenamente a los integrantes de la sociedad en que se desenvuelven, pues no es posible que el individuo se desprenda de él y atenté contra los intereses sociales, ya que se le ha impuesto por ser necesario y no para que disponga del mismo como si fuera un derecho de propiedad; se debe considerar que la inteligencia humana pudo haber creado otro modo de identificación común diverso al actual, y lo ha creado, ya sea con clave, con numeración, etc.

Nuestro derecho positivo se ha limitado a imponer la obligación de inscribir en los libros del Registro Civil en forma ineludible el nombre y apellidos que deberá llevar la persona presentada a su nacimiento para dicha inscripción, sin mencionar si pueda tener a la vez un derecho de propiedad del nombre inscrito; tampoco existe jurisprudencia en este sentido ni para señalar la naturaleza de este derecho.

Sin embargo, descartando algunas de las teorías expuestas y tomando en consideración sus características, podemos señalar al concluir esta exposición que dadas las particularidades que presenta el nombre se puede decir que es un elemento constitutivo del estado civil de las personas y es de orden público, considerando la importancia que se le debe atribuir al particular de este carácter social, del que constituye uno de los elementos, podemos afirmar que es un derecho de orden totalmente social.

2.3 FUNCION DEL NOMBRE

El rol principal que el nombre desempeña es el de un medio de identificación e individualización de las personas.

El nombre es considerado como un instrumento de individualización ya que este tiene por objeto transformar un ser sin significación personal en un sujeto con relevancia jurídica, también es considerado como un medio de identificación ya que el individualizar es una forma de separar a los individuos para distinguirlos.

El nombre se ha convertido en algo más que el signo exterior del individuo, pues constituye un valor en lo económico, en lo jurídico y en lo social.

La vida en común, sea cual fuere el campo en el que se manifieste: familiar, comercial y el más amplio de todos que es el social exige imprescindiblemente que los individuos se distinguan unos de otros.

Además de las diferencias corporales que dan a cada persona una individualidad física independiente, deben existir otras susceptibles y adecuadas para diferenciarlas en su personalidad, entre estas se encuentra el nombre.

Cada individuo representa una suma de derechos y obligaciones, un valor jurídico, moral, económico y social, importa que este valor aparezca al solo enunciado de un nombre, sin equivoco, sin confusión posible, es necesario evitar que un individuo pueda aprovecharse falsamente de las cualidades, para esto es necesario e indispensable que la personalidad de cada uno se distinga claramente de todas las otras; es gracias al nombre que este objeto se realiza.

El nombre constituye la marca distintiva, la bandera de la individualidad humana, una etiqueta colocada sobre cada uno de nosotros.

La naturaleza de la función que el nombre desempeña basta para comprender que este derecho no puede tener el carácter de exclusivo en

cuanto al individuo, ni en cuanto a la sociedad. Los conceptos extremos, a este respecto adolecen de un mismo vicio: su absolutismo.

2.4 EL DERECHO AL NOMBRE

Como el nombre responde a la necesidad de identificar a la persona, es una obligación tener uno, pero el tenerlo o no tenerlo no depende de la voluntad del sujeto, sino de la necesidad de que todos los hombres vivan en sociedad organizadamente y para esto es necesario tener un medio de identificación. Aún cuando mediante el nombre no se logra una identificación perfecta, es un elemento de individualización, que en la mayoría de los casos, hace que se puedan fijar con claridad las relaciones jurídicas desde el punto de vista de los sujetos entre los cuales se establecen, lo cual es necesario para la pacífica convivencia social.

El derecho al nombre tiene la particularidad de que salvo disposiciones del Código Civil en las que se hace alusión al nombre, en gran medida el régimen jurídico aplicable a él, tiene su fuente principal en la costumbre y de esto es un buen ejemplo, el derecho que tiene la mujer casada a usar el apellido de su marido, que no estando expresamente establecido en precepto legal alguno deriva de una costumbre arraigada y socialmente acogida como una obligación dentro el grupo social en que se desenvuelve.

El nombre manifiesta también dentro de esas características de individualización de la persona, la filiación de la misma. Y así el nombre tiene que hacer referencia de alguna forma a la filiación en relación con sus padres.

El derecho y la facultad de llevar un nombre, que individualice e identifique al ser de la persona natural, constituye un derecho público en el orden civil, un derecho constitucional, referido a los derechos fundamentales de la persona, básico e inherente a ella; y se encuentra considerado entre los valores supremos de la vida

El nombre no es un atributo externo de la persona, es inherente al ser como una manifestación de su persona.

Nicolás Coviello, en su tratado de Doctrina General del Derecho Civil, al referirse al nombre consigna lo siguiente: “Así como una persona, se

distingue de todas las demás, debe también distinguirse jurídica y socialmente; a la distinción material de la persona, debe corresponder un signo, que sirva para distinguirla también en sus relaciones jurídicas y sociales. Con esa finalidad práctica, el nombre civil formado, por el nombre individual o de pila, y el apellido o nombre de familia, va unido a la personalidad de todo individuo, como designación permanente de está protegido por el derecho y por esto, la persona tiene derecho al nombre”.¹⁷

Ahora bien el derecho al nombre se considera como un derecho de naturaleza privada y de carácter subjetivo, de acuerdo con él en que interesando el nombre a la persona, es, en cuanto a ella privado y subjetivo, pero interesando por igual a la colectividad, es de interés social. De ahí que además de constituir una prerrogativa del individuo, sea un deber, una obligación que afecta el interés general.

2.5 LA ADQUISICION DEL NOMBRE

Tomando en consideración que el nombre de la persona física se forma mediante la reunión del nombre propio o de pila y del apellido, como ya lo hemos visto desde su origen en la antigua Roma, estudiaremos por separado a uno y a otro, por esta razón veremos primeramente la adquisición del nombre propio, también llamado de pila o individual.

Con respecto al *nombre propio o de pila* existen distintas posiciones que aquí consideraremos:

A) El prenombre resulta adquirido por la inscripción que del mismo se efectuó en el acta de nacimiento respectiva que se levanta en el Registro Civil.

A esta tesis le es objetada que dejaría sin derecho al nombre, a aquellas personas cuyo nacimiento se ha producido y el mismo no ha sido denunciado al Registro Civil.

¹⁷ COVIELLO, NICOLAS “Doctrina General de Derecho Civil”, Felipe J. Tena, Cuarta Edición revisada por el Profesor Leonardo Coviello, Editorial UTHEA, México 1949. P.185.

B) Una segunda postura sostiene que el nombre de pila no se adquiere por la inscripción, sino por la decisión de la persona que tiene facultad para imponerlo. De esta manera la inscripción pasaría a ser la prueba de esta voluntad referida.

En nuestro país el derecho de imponer el nombre propio o de pila corresponde a los progenitores.

Ante la falta de los padres, la elección debe hacerla la persona autorizada para tal efecto, en México, como ya se ha mencionado, en el caso de hijos de padres desconocidos, esta función la realiza el encargado del Registro Civil.

C) Llambías afirma que el nombre individual se adquiere por el uso, basando tal circunstancia en que las personas cuyo nacimiento no fue denunciado tiene derecho al nombre individual que el uso le ha impuesto.

Ahora bien el nombre de pila o praenomen, como era denominado en la antigua Roma, el Maestro Ignacio Galindo Garfias nos señala lo siguiente: “La adquisición del nombre propio o de pila, tiene lugar por la declaración de voluntad del padre y la madre, si ambos lo presentan ante el Juez del Registro Civil, o de la persona que lo presente para el registro de su nacimiento. Es un nombre que se adquiere por imposición”.¹⁸

Marcel Planiol y Jorge Ripert nos expresan lo siguiente al respecto: “Los nombres de pila se inscriben en el acta de nacimiento por el encargado del Registro Civil a instancia de los padres que otorgan mandato para este efecto al declararse, o se presume que le han dado mandato. La elección del nombre y la orden de inscripción corresponde, pues de hecho, al declarante. Pero cuando resulta establecida la falta de filiación, el encargado del Registro Civil elige administrativamente el apellido del mismo, él mismo elige el nombre de pila, o inscribe los que son indicados por la administración del hospicio”.¹⁹

Nicolás Coviello nos dice al respecto: “El nombre individual se adquiere mediante inscripción en el Registro Civil del nombre impuesto al

¹⁸ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. “Derecho Civil, Familia, Personas”, Editorial Porrúa, México 1996. P 550.

¹⁹ PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, JORGE. “Tratado Práctico de Derecho Civil francés”, Tomo Primero (Personas), Traducción Mario Díaz Cruz, Editorial Cultura, S.A., La Habana. P.123

recién nacido en el acta de nacimiento. Si se trata de hijo legítimo, la elección del nombre corresponde al progenitor que ejercita la patria potestad y tratándose de hijo natural, el que verifica el reconocimiento, cuando este no existe incumbe a la administración del hospicio que ha recogido al expósito y a falta de aquella al mismo oficial del estado civil, quien proveerá lo que mejor convenga”.²⁰

Louis Josserand nos dice: “A diferencia del apellido que revela la filiación, la familia, los nombres tienen un carácter por consiguiente arbitrario. El hijo tiene los nombres que se le han dado en el acta de nacimiento”²¹

En nuestro país el nombre individual se adquiere por la imposición arbitraria que hacen determinadas personas de aquél; imposición que se realiza al momento de la inscripción del nacimiento en la Oficina del Registro Civil. Ahora bien esas determinadas personas, son en términos generales los padres, los tutores, las personas individuales o morales (instituciones de beneficencia como orfanatorios, casas de cuna, etc.) y el oficial del Registro Civil tratándose de hijos de padres desconocidos, esto de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 58 del Código civil para el estado de México.

La inscripción del nombre en el acta de nacimiento es necesaria para formalizar la adquisición de este, ya que la misma da seguridad para ostentarlo en sus diversas actividades y permite su comprobación en cualquier momento.

Una vez que ha quedado dicho como las persona físicas adquieren el nombre de pila, propio o individual, veremos la forma de adquisición del nombre patronímico, de familia o apellido.

El *nombre patronímico* o apellido se adquiere:

- I. Por filiación
- II. Por matrimonio
- III. Por imposición del Oficial del Registro Civil, en el caso de niños expósitos

²⁰ COVIELLO, NICOLAS. Op. Cit. P.190

²¹ JOSSERAND, LOUIS Op. Cit. P.199.

- IV. Por efecto de sentencia judicial pronunciada en juicio de rectificación de acta de nacimiento por cambio de nombre.

I. POR FILIACION.

Etimológicamente la palabra filiación proviene del latín (*FILIATIO-ONIS*, de *FILIOS* hijo); que quiere decir procedencia de los hijos respecto de los padres.

Debemos entender por filiación: “a la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de otra”²²; en otras palabras esta es la relación que guardan los padres con los hijos. Esta relación, por el solo hecho de ser padre o madre de una persona, trae como consecuencia determinadas efectos jurídicos.

La filiación materna deriva de un hecho que puede constatarse. Asegurarse o certificarse, esto es, el alumbramiento, el cual puede establecerse en forma autentica por el nacimiento.

La filiación paterna por el contrario, es un hecho dudoso e impreciso, el cual no puede constatarse de una forma veraz y auténtica es por ello que en algunas ocasiones se necesita recurrir a presunciones legales que nuestra propia ley establece.

Con respecto a la filiación, el Maestro Ignacio Galindo Garfias nos señala dos clases de filiación que son: “La **CONSANGUINEA**, que es la filiación que puede derivar de una relación de descendencia; y la **ADOPTIVA**, que en este caso, es la voluntad declarada por la que una persona adquiere derechos y obligaciones que hacen de la paternidad o maternidad respecto de otra persona”²³.

A su vez la **FILIACION CONSANGUINEA** en relación con nuestro Código Civil vigente se clasifica en:

- a) Hijos de matrimonio

²² GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit P.617

²³ IBIDEM P. 628

b) Hijos fuera de matrimonio

El sistema que adopta nuestro ordenamiento civil, coloca en igualdad de condiciones tanto a los hijos nacidos dentro del matrimonio como a los nacidos fuera de este, esto es, unos y otros tienen igualdad de derechos y obligaciones con respecto a los padres.

El Código Civil de 1928 eliminó la odiosa diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos (como eran llamados doctrinalmente).

En el caso de la adopción, una persona declara su voluntad y previa la aprobación judicial, se crea un vínculo de filiación con un menor de edad o incapacitado, creando para el adoptado, los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo.

Ya vistas las clases de filiación que regula nuestra legislación, veremos enseguida las formas de adquisición de cada una de ellas.

a) HIJOS DE MATRIMONIO

Los hijos de matrimonio, adquieren el nombre por el simple hecho de asentar el nombre impuesto por los padres en el momento de su inscripción ante la Oficina del Registro Civil, ya que en el acta que se levante, se hará constar nombre y apellido del niño, además de los requisitos establecidos por el artículo 58 del Código Civil para el Estado de México.

ARTICULO 58. – Cuando ele nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación. Los testigos de que habla el artículo anterior declararán también acerca de la nacionalidad de los padres del presentado al registro.

Por efecto el artículo 322 del mismo ordenamiento declara lo siguiente al respecto:

ARTICULO 322. - La filiación de los hijos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

Como se observa, no existe problema alguno en la adquisición del nombre por parte de los hijos de matrimonio, sin excluir que tampoco lo es para los hijos extramatrimoniales y adoptivos como se verá más adelante.

b) HIJOS FUERA DE MATRIMONIO

El maestro Giuseppe Branca nos dice al respecto: “Es hijo ilegítimo o natural (más vale llamarlo “solo natural”, porque también el legítimo es naturalmente hijo de sus progenitores): **a)** quien fue concebido o nacido fuera de matrimonio (no resulta tal, si tiene título o posesión de hijo legítimo, o si nacido trescientos días después de la terminación del vínculo conyugal es tenido por legítimo sin que el padre le discuta su estado), **b)** quien concebido o engendrado durante el matrimonio, es posteriormente desconocido”.²⁴

Esta clase de hijos fuera de matrimonio llevan en principio, el apellido de la madre, ya que esta no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Por lo tanto, tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo, puesto que la filiación de éstos con relación a su madre, resulta del solo hecho de su nacimiento. Sin embargo, la madre puede reconocerlo, si al hacerse la presentación del hijo no se dio su nombre y se hizo constar en el acta del presentado que es hijo de madre desconocida, en estos casos la investigación de la maternidad podrá hacerse en los tribunales respectivos de conformidad con lo establecido por el artículo 367 del Código Civil Vigente en el Estado de México.

De igual forma, los hijos fuera de matrimonio pueden adquirir el apellido de su padre por declaración judicial de la paternidad, ya que su investigación es similar a la de la madre y esta regulada por el artículo 364 del ordenamiento legal señalado con anterioridad.

La adquisición del nombre de los hijos nacidos fuera de matrimonio es similar a la de los hijos nacidos dentro del vínculo matrimonial, siendo para tales efectos válida la aplicación del artículo 58 ya visto anteriormente.

²⁴ BRANCA GIUSEPPE, “Instituciones de Derecho Privado”, Edición italiana. Traducción Pablo Macedo. Editorial Porrúa, S. A., México 1968, P. 146

Por último, el artículo 371 del Código Civil vigente en el Estado de México estipula que el hijo reconocido por el padre, la madre o ambos, tiene derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores.

ARTICULO.371.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

- I. A llevar el apellido de quien lo reconoce; ...

FILIACION ADOPTIVA

Los hermanos Mazeaud, nos señalan al respecto lo siguiente: “La adopción como fuente generadora de la filiación en el acto jurídico que tiene por objeto crear un estado de hijo a favor de la persona del adoptado. Es un vínculo jurídico de filiación entre dos personas fuera de todo vínculo de la sangre. La adopción se aproxima a la filiación legítima, porque le procura al adoptado una situación similar a la del hijo legítimo.”²⁵

Según la opinión de Giuseppe Branca “La adopción es un hecho complejo, por medio del cual un hijo natural o legítimo de terceros ingresa en forma permanente a una familia, asumiendo una posición semejante (hijo adoptivo) a la de un hijo legítimo”.²⁶

Una persona mayor de veintiún años, libre de matrimonio, y en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad, siempre y cuando el adoptante sea mayor diez años más que el adoptado y que cumpla con los requisitos establecidos por los artículos 372 y 372 bis del Código Civil para el Estado de México.

De igual manera un matrimonio puede adoptar cuando los dos están conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque solamente uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad.

En relación al punto que tratamos, el artículo 378 de la ley en cita señala que el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los

²⁵ MAZAEAUD,HENRY,LEON y JEAN. “Lecciones de Derecho Civil”. Primera Parte. Vol. II, Traducción de Luis Alcalá Zamora Ediciones Jurídicas Europea-América. Buenos Aires P. 548

²⁶ BRANCA,GIUSEPPE. Op.Cit. P133

mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, entre estos derechos esta el de usar el apellido de los padres, esto es, que el adoptante podrá darle NOMBRE y APELLIDOS al adoptado, haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de adopción, la cual esta regulada en el artículo 79 de la citada ley, la cual nos indica que esta contendrá los nombres y apellidos, así como el domicilio de los adoptantes y del adoptado.

II. POR EL MATRIMONIO

Respecto a este punto, el matrimonio no hace adquirir a la mujer el apellido de su marido ya que en general no existe ordenamiento legal que nos estipule dicha obligación para la mujer, puesto que no tiene obligación de usarlo en sus actos jurídicos, debido a que esto es solamente una costumbre plenamente arraigada en nuestra sociedad.

Pero como toda regla tiene sus excepciones, esta la encontramos en la legislación familiar para el Estado de Hidalgo, en la que sus artículos 97 y 98 nos señalan que la mujer al momento de contraer matrimonio deberá elegir entre seguir usando su patronímico o cambiar al del marido, quedando hecha esta anotación en el acta respectiva y teniendo ella la obligación de usar este en todos sus actos jurídicos, señalando además, que este solo podrá ser modificado mediante la disolución de dicho vínculo matrimonial.

En cuanto al nombre de la mujer casada, señala Planiol: “Conservación del nombre patronímico de la mujer. Contrariamente a la opinión vulgar, el matrimonio no hace que la mujer adquiriera el nombre de su marido. Nada en la ley supone que el matrimonio implica como consecuencia el cambio de nombre de la mujer. Por otra parte, ninguna razón existe para esto puesto que el nombre indica la ascendencia, por lo tanto el único nombre de la mujer casada es el de su familia, su nombre de soltera, el que recibió de sus padres. Con este nombre debe ser designada en los actos civiles y judiciales en los que intervenga, en la práctica la mayoría de los notarios y otros redactores de actas observan esta regla. Lo único que debe hacerse es indicar su estado de casada, haciendo seguir su nombre del apellido de su marido.”²⁷

²⁷ PLANIOL y RIPERT. Op. Cit. P. 104

Sin embargo el mismo autor señala posteriormente: “usualmente se designa a la mujer por el apellido de su marido”²⁸

A esta costumbre no pueden dejar de unirse consecuencias jurídicas. Puede usarlo en determinados documentos, aunque parezca más apropiado que ella sea mencionada por su apellido de soltera, apareciendo el apellido de su marido simplemente como medio de identificación después de la palabra “esposa” o “viuda”.²⁹

En las legislaciones actuales, hay países que han pretendido dar carácter legal al referido uso, esta costumbre aparece desde los romanos en donde la mujer por encontrarse IN MANU, tomaba el nombre gentilitum del marido.

En resumen, ha sido la costumbre quien ha otorgado y permitido como un sistema más de identificación el agregar el apellido del marido a la mujer casada ya que no existe ningún precepto legal que obligue a ello.

III. POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL EN EL CASO DE NIÑOS EXPOSITOS.

La filiación de origen desconocido, es aquella en que el hijo no tiene relación con familia alguna, pues se dice que es hijo de padres desconocidos, son estos los llamados *niños expósitos*.

La ley prescribe al respecto en su artículo 62 lo siguiente: “Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno deberá presentarlo al Oficial del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan ocurrido, dándose además intervención al Ministerio Público”.

La ley señala en su artículo 57 último párrafo lo referente a la adquisición del nombre de los niños expósitos al señalar lo siguiente: “... si se presenta como hijo de padres desconocidos el Oficial del Registro Civil le pondrá el NOMBRE y APELLIDOS, haciéndose constar esta circunstancia en

²⁸ LOC. CIT.

²⁹ LOC. CIT

el acta". De estos mismos nos habla el artículo 64 al señalarnos que las actas que se levanten en estos casos deben contener aparte de las circunstancias que designa el artículo 62, ya mencionado con anterioridad, y otros elementos el nombre y apellidos que se le impongan por el Oficial del Registro Civil.

2.6 TRANSMISIBILIDAD DEL NOMBRE.

Existe una discusión respecto a si el nombre es un derecho transmisible por herencia, o bien si se trata de una facultad que se adquiere de pleno derecho, con independencia de la sucesión legítima o de la voluntad del testador, se tiene como dato importante que el apellido o nombre patronímico no se confiere por virtud de la muerte de aquel que aparezca como jefe de la familia, sino que es otorgado a los descendientes de pleno derecho, cuando son legítimos en el momento de su inscripción en el Registro Civil, o posteriormente al ser reconocidos o legitimados.

Por otra parte en virtud de un testamento, no puede transmitirse el apellido a un extraño, ni tampoco puede realizarse el acto de transmisión del nombre como consecuencia directa y única del testamento. Si el derecho a usar un nombre fuese transmisible hereditariamente, habría la posibilidad de que cualquier persona pudiese transmitir y heredar su nombre y apellido y el heredero quedaría autorizado legalmente para usar ese nombre y apellido. Esta consecuencia jurídica no se presenta en el derecho sucesorio ya que la función del testamento no se refiere más que a la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, a la declaración y cumplimiento de deberes jurídicos para después de la misma, no se incluye dentro del objeto del testamento el transmitir un apellido, por otra parte la ley no faculta al heredero para que este pueda cambiar su nombre y apellido en virtud de una transmisión hereditaria. El cambio de nombre debe ser consecuencia de una declaración judicial donde se justifique la razón de este cambio, o bien se puede presentar como una modificación del estado civil de las personas, tal y como ocurre en el caso de los hijos legitimados, en los hijos naturales reconocidos y en los hijos adoptivos, quedando como consecuencia de lo anterior eliminada la posibilidad de que el nombre se pueda transmitir por vía de una sucesión testamentaria.

Ahora bien, veamos si el nombre se puede transmitir por medio de la sucesión legítima, este tipo de sucesión opera cuando no existe disposición

testamentaria, la ley llama a heredar a determinadas personas que son descendientes, ascendientes, cónyuge superstite y colaterales hasta el cuarto grado; excepcionalmente puede heredar la concubina, siempre y cuando no haya cónyuge superstite u otra concubina. En la sucesión legítima al igual que en la sucesión testamentaria se transmite a los herederos bienes, derechos y obligaciones que por su naturaleza no son extinguidos por la muerte y que además son de contenido patrimonial. Es así como por virtud de la sucesión no pueden transmitirse aquellos derechos subjetivos extrapatrimoniales como el derecho al nombre.

Desde luego se tiene como dato importante para la solución de este problema el que los apellidos o nombres patronímicos no se confieren en virtud de la muerte de aquel que aparezca como jefe de familia, sino que se otorgan a los descendientes de pleno derecho, cuando son legítimos en el momento de su nacimiento o posteriormente al ser reconocidos o legitimados.

Contrariamente a la opinión vulgar el matrimonio no hace que la mujer adquiera el nombre de su marido, nada en la ley supone que el matrimonio implique como consecuencia el cambio de nombre de la mujer, por otra parte, ninguna razón existe para esto puesto que el nombre indica la descendencia, por lo tanto el único nombre de la mujer casada es su nombre de soltera, es decir el de su familia y con este debe ser designada en todos los actos civiles o judiciales en los que intervenga.

De esta manera se puede observar que la única manera de transmitir el nombre patronímico es por medio de la filiación, ya sea esta consanguínea o adoptiva.

2.7 EL SEUDONIMO Y EL APODO.

EL SEUDONIMO

El *seudónimo* es el nombre supuesto que usan algunas personas, particularmente en el medio artístico y literario que tiene como finalidad ocultar al público su nombre verdadero, quien lo adopta se propone en el medio en que lo usa, que se le identifique como artista u hombre de letras, precisamente por medio del seudónimo.

El seudónimo también es un nombre, “este puede ser sujeto de un derecho análogo, al nombre”³⁰, pero un nombre de características propias que es usado por una persona para ocultar el suyo verdadero, en sus actividades ya sean artísticas literarias o periodísticas y a quien le sirve como firma. Las causas por la que es creado son tan diversas que quien elige uno lo hace de una manera totalmente provocado por el impulso, la necesidad o el deseo de hacerlo y su elección es arbitraria.

Los hermanos Mazeaud definen al seudónimo de la siguiente manera: “El Seudónimo es un nombre ficticio que una persona se da a sí mismo”³¹

El seudónimo no priva a la persona que lo usa de su nombre verdadero, ni viene a formar parte del mismo, así como tampoco lo sustituye pues el nombre sigue siendo obligatorio en todos los actos que realice, aún cuando este utilice un seudónimo. El origen del seudónimo data de muchos años atrás, se puede decir que nació a la par que la imprenta, pues a razón de esta invención, la propagación del mismo se acentuó especialmente entre los escritores y artistas, perdurando este hasta nuestros días. El uso continuo tiende al sobrenombre, si el seudónimo es adoptado por el público y termina por cubrir y designar la personalidad de quien lo usa.

“El titular de un seudónimo por otra parte tiene derecho de defenderlo contra la usurpación de terceros, se puede presentar el caso de terceros perjudicados en la elección de un seudónimo, y estos serán los que lleven un nombre patronímico igual al seudónimo, o los que han llevado ya un seudónimo semejante, y aún los herederos, para los efectos de la correspondiente reclamación, los que fueron lesionados pueden hacer que se condene a la persona que utiliza tal seudónimo a abandonarlo o modificarlo; en lo que se refiere a su naturaleza jurídica, Planiol y Ripert en su tratado teórico práctico señalan lo siguiente respecto a este: “ El titular de un seudónimo puede designarse con el vocablo por el cual es conocido a reserva, como ya hemos dicho, del derecho de terceros”³², el titular de este lo emplea para firmar y esta firma es perfectamente válida, así se tratare de un seudónimo literario o artístico, de esta manera se observa que nace sobre ese vocablo una especie de propiedad, muy parecido a la propiedad que se tiene sobre el nombre comercial, solamente parecido pues no puede la persona

³⁰ TRACUCCHI, ALBERTO. Op. Cit. P. 201

³¹ MAZEAUD, HENRY, LEON y JEAN. Op. Cit. P. 134.

³² PLANIOL y RIPERT. Op. Cit. P. 128

física abandonar completamente al seudónimo que había señalado primeramente en su actividad literaria o artística y cederlo a un tercero.

A este respecto señalan Planiol y Ripert que “la elección del seudónimo no debe ser completamente libre, se debe de elegir de manera que no cause perjuicio a nadie. Los que fueren lesionados por esa elección, pueden hacer que se condene al titular a abandonarlo o modificarlo”.³³

En estos conflictos interviene un elemento de importancia capital, que es la duración o notoriedad de los seudónimos en cuestión. Cuanto más conocido sea por su seudónimo un personaje literario, artístico o de otra índole, más digno de respeto es ese seudónimo.

El seudónimo es, como señala Jossierand, el nombre de guerra: “sirve para individualizarlo en su profesión y no en la vida jurídica misma; es un nombre de uso especializado que esta al margen del nombre verdadero y que esta jurídicamente protegido”³⁴

El valor del seudónimo es inseparable de la persona designada con este, no obstante si un sólo seudónimo designa a varios colaboradores, puede haber entre ellos convenios que regulen su uso.

En nuestra legislación vigente, el seudónimo se encuentra regulado por el artículo 28 de la Ley Federal de Derechos de Autor que a la letra dice:

ARTICULO 28. - La persona cuyo nombre o *seudónimo* conocido esta indicado en una obra protegida será considerada como autor de ella, salvo prueba en contrario, en consecuencia se admitirá por los tribunales competentes, la actuación que establece contra los infractores.

En este sentido el artículo 57 del contrato de edición o reproducción establece.

ARTICULO 57. - Toda persona física o moral que publique una obra esta obligada a mencionar en los ejemplares de ella, el nombre del autor, salvo que se trate de obras anónimas o escritas bajo *seudónimo*, pero en este último caso deberá mencionarse el seudónimo.

³³ LOC CIT.

³⁴ JOSSERAND, LOUIS. Op. Cit. P. 196

Para registrar el derecho de autor sobre una obra inscrita bajo seudónimo, el artículo 120 que hace referencia a los registros y nos indica el procedimiento para hacer este registro y señala que "se acompañará a la solicitud respectiva un sobre cerrado dentro del cual, el autor deberá expresar los datos que para su identificación exija el reglamento, en la cubierta se sentarán los datos necesarios para relacionar el sobre y su contenido con la obra de que se trate.

Para hacer valer los derechos y garantías que otorga el registro es necesario que previamente la Secretaría de Educación Pública proceda a la apertura del sobre y que el pliego respectivo contenga los datos para la identificación del autor en relación con la obra, puesto que el contenido de esta queda bajo el amparo de dicho registro, es de suponerse que los derechos de autor pueden hacerse extensivos al seudónimo.

De lo anterior se puede resumir que la Ley Federal de Derechos de autor protege directamente a la obra y no así al seudónimo.

Desde mi punto de vista el seudónimo necesita que se reglamente respecto de este para así evitar posibles perjuicios a terceros.

EL APODO

El apodo es el nombre ficticio que los demás dan a una persona, pues sirve para designar a un individuo o a una familia, basándose ya sea en defectos físicos o morales del sujeto. En la clase baja de la sociedad y sobre todo en delincuentes sustituye el nombre verdadero de los individuos.

Planiol al hablar respecto a la situación que guarda el apodo con relación al nombre señala lo siguiente: "El sobrenombre o apodo no tiene ningún valor jurídico. No forma parte de la designación legal de la persona. Sin embargo sustituye con frecuencia de hecho, en los campos, en la clase obrera y en el mundo de los vagos y gente sin ocupación al verdadero nombre del individuo. Puede entonces adquirir un papel útil para mejor asegurar la identidad y así se le admite en los expedientes administrativos y judiciales. Es

un elemento de identificación y no puede adquirirse en forma definitiva y ser anexado al nombre patronímico”³⁵

Aunque este tratadista no hizo referencia expresa al mundo de la delincuencia, que es donde los apodos tiene una mayor relevancia para el derecho, como se podrá observar a continuación, tal idea pudiera quedar comprendida dentro de las palabras “vagos y gente sin ocupación” citados por él.

Más sin embargo, tocante a este punto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 172 pretende darle carácter legal al apodo al mencionar lo siguiente:

ARTICULO 172.- “En caso de que el acusado desee declarar en preparatoria, comenzará por sus generales incluyendo los apodos que tuviere...”

De esta manera el apodo también cumple una función individualizadora, sobre todo en materia penal ya que es de gran beneficio para la sociedad el poder tener una mayor identificación por medio del apodo de los delincuentes.

La ley exige un medio legal de identificación, no oponiéndose a otros que son empleados en las relaciones privadas, a este grupo pertenece el apodo, mismo que es designado por terceros y no por el propio individuo.

³⁵ PLANIO, MARCEL Op. Cit. P. 126

CAPITULO III EL CAMBIO DEL NOMBRE

3.1 CONCEPTO DEL CAMBIO DEL NOMBRE

En la actualidad y de una manera muy general se puede decir que el nombre de las personas físicas esta compuesto por dos partes fundamentales, *el nombre propio* y *el nombre patronímico*, el primero le sirve al individuo para diferenciarlo de los individuos de su misma especie que ostentan el mismo nombre pudiendo tener uno o varios a la vez (Norma, Rosa, Beatriz, Manuel, Carlos, etc.) el segundo que es denominado también apellido, en la actualidad sirve para designar a los individuos de una misma familia y por lo general consta de dos o más palabras, este incluye el apellido tanto del padre como de la madre (Sánchez, Ramírez, López, Castillo, etc.) y se adquiere generalmente mediante la filiación, pero también según sea el caso, este es determinado por la ley como es en el caso de los niños expósitos.

Partiendo de lo anterior, si el nombre de las personas físicas consta de dos partes elementales, podemos decir que existe el cambio de nombre cuando alguno de los dos elementos es modificado, de tal manera que al producirse dicha modificación resulta un nombre distinto, ya sea porque desaparecieron las dos partes fundamentales (nombre propio y nombre patronímico), porque desapareció una de sus partes o porque cambió su fonética y su escritura haciéndolo distinto.

3.2 DIFERENCIA ENTRE EL CAMBIO DEL NOMBRE Y LA RECTIFICACION DEL NOMBRE

La ley positiva habla de rectificación o modificación de un acta del estado civil, por lo que debemos entender lo siguiente: *rectificar* debe entenderse como enmienda de algo que estaba mal hecho, *rectificar un acta* es hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad, es decir, en la modificación de un acta opera un cambio pero debiendo

entenderse que el cambio que se realiza no es con el objeto de desprenderse de un nombre y adoptar otro, sino como la misma palabra lo indica rectificar el error en que se ha incurrido sin existir la intención de hacer variar el nombre o alguno de sus elementos con el ánimo que lo modifique en tal forma que se produzca un cambio total, es decir, la creación de una nueva denominación. **En la rectificación la intención es alegar la falsedad de un hecho registrado que no paso, por enmienda cuando se pretenda variar un nombre de circunstancia esencial o accidental.**

Los casos en que es necesaria la rectificación del acta son los siguientes:

1.- CUANDO EL ACTA ES INCOMPLETA, por no contener todos los datos necesarios. Puede hacerse una o varias adiciones.

2.- CUANDO EL ACTA ES INEXACTA, puede ser que los nombres no estén bien escritos o que contengan datos falsos; poco importa que el acta sea inexacta por error o conscientemente, en todo caso, procede la rectificación. Entran en esta categoría las rectificaciones que resultan del cambio de nombre autorizado por decreto.

3.- CUANDO EL ACTA CONTIENE DATOS PROHIBIDOS, procede ordenar la supresión de estos.

La Corte ha señalado la necesidad de probar el error que se ha de enmendar en dicha acta o que la causa por la cual se solicite la rectificación sea grave y de esta manera quede justificada la solicitud de rectificación, como se señala en la siguiente tesis jurisprudencial.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXXII, Cuarta Parte

Página: 174

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE LAS. ACTAS DEL. Es cierto que la fracción II del artículo 135 del Código Civil autoriza la rectificación de las actas del Registro Civil por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre o circunstancia esencial o accidental; y ya la Suprema Corte de Justicia ha aceptado en varios

casos que se haga, pero sobre la base de que se pruebe el error que se quiera enmendar, o aunque no lo haya, que la causa aducida sea grave, y también a condición de que la existencia de esa causa y su gravedad queden plenamente demostradas y justifiquen la necesidad de la rectificación de las actas; no obstante, siempre deben considerarse estos casos como excepcionales, pues existe un gran interés en que esas actas sean intocables.

Amparo directo 9396/61. Susana Barón y Charney. 24 de enero de 1966. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen XLI, Cuarta Parte, pág. 9. Amparo directo 3094/58. Faud Said Nader Landy. 7 de noviembre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José López Lira.

Ahora bien la diferencia entre el cambio y la rectificación radica en que **EL CAMBIO** se da cuando alguno de los elementos del nombre es modificado resultando de esta modificación un nombre distinto al consignado en el acta de nacimiento y en **LA RECTIFICACION** se realiza una enmienda para concordar el acta con la realidad, debiendo entenderse que esta enmienda no se hace con el objeto de desprenderse de un nombre y adoptar otro, sino como la misma palabra lo indica es el corregir el error en que se ha incurrido sin la intención de modificarlo de tal manera que se produzca un cambio total.

3.3 DOCTRINAS SOBRE EL CAMBIO DEL NOMBRE

La doctrina señala que es lícito y necesario el cambio de un apellido grotesco, desagradable u odioso. En este sentido Louis Jossierand nos señala al respecto: “se concibe que una persona quiera librarse de un apellido grotesco u odioso, que resulta desagradable llevar; o bien a la inversa que desee llevar otro más glorioso que quiera perpetuar”.³⁶

Ambrosio Colín y H. Capitant señalan: “De aquí que cuando un individuo desee cambiarlo a causa de la consonancia ridícula del apellido que él lleva o de las confusiones deshonorosas a que pueda prestarse ese apellido,

³⁶ JOSSIERAND, LOUIS. Op Cit. P. 200

deberá dirigir una instancia al Presidente de la República quien lo estatuye por Decreto en forma de reglamento de la Administración Pública. Este decreto no tiene efectos hasta después de transcurrido un año, durante el cual todos los interesados pueden recurrir ante el consejo de Estado a fin de oponerse al cambio pedido, en el que les cause perjuicio”³⁷

Marcel Planiol al comentar este decreto señala que “no puede ser absoluto y analiza los casos en que realmente es necesario y permitido el cambio de nombre. Resulta a veces conveniente que un nombre de familia extinguido sea restablecido por colaterales; a veces también existe un interés práctico inmediato en ese restablecimiento, como cuando estos, y hasta extraños a la familia han recibido legado de un representante de esa familia a cambio de adoptar el apellido del testador. No aceptando ese cambio caducaría el legado. Otras veces se trata de dejar un nombre deshonrado o ridículo. Para todas esas modificaciones la sola voluntad del interesado no puede hacer nada; pero la Ley de Germinal II año XI, en su Título II permite solicitar un cambio por decreto”³⁸

El que obtiene un cambio de nombre por decreto no puede disfrutar de sus efectos sino haciendo rectificar el acta de nacimiento pero no se le impone ningún plazo, queda de hecho a su discreción. Este decreto alcanza a los descendientes por nacer que llevaran en su acta el nombre adoptado por el padre. Los hijos ya nacidos pueden ser comprendidos dentro de la solicitud que se presente.³⁹

Han sido muy diversas las soluciones jurídicas que los países han dado a los problemas que se presentan con motivo del cambio de nombre: En Polonia; por ejemplo, dice “Bonecasse encontramos una ley promulgada el 12 de marzo de 1929 sobre el cambio de los apellidos infamantes, risibles o que no estén en relación con la dignidad humana”⁴⁰

Prestigiados juristas y particularmente comentaristas del Derecho suizo, tales como Virgilio Rossel y Josserand, afirman que la acción rectificatoria es legítima cuando se trata de apellidos grotescos, odiosos, agravantes, etc.⁴¹ En Francia el nombre tiene un carácter de fijeza y se impone a todos los miembros de la familia, debido a la reglamentación impuesta por la Ley

³⁷ AMBROSIO y H. CAPITANT, “Curso Elemental de Derecho Civil” Tomo I, P. 741

³⁸ PLANIOL y RIPERT, Op. Cit. P.99

³⁹ PLANIOL y RIPERT, Op. Cit P 107

⁴⁰ BONECASSE JULIAN, Op. Cit P. 292

⁴¹ BOLETIN INFORMATIVO JUDICIAL Año XVI Número 168, P. 482

Germinal año XI (1º. De abril de 1803), en la que se ordena, que los que habían cambiado de nombre con la ley anterior debían de tomar nuevamente el nombre que habían mutado, permitiéndose el cambio de nombre por Decreto en el Título II de la citada Ley, estableciéndose posteriormente el procedimiento; con esto se puso fin a la serie de abusos cometidos con la libertad de cambiar el nombre en Francia. En la actualidad son bastantes los países que han incluido en su legislación el cambio de nombre. Jossierand menciona que el nombre de una persona puede mutarse por **VIA DE CONSECUENCIA**, según diferentes causas como pueden ser:

1.- Como el apellido depende de la FILIACION, existe modificación o más bien restablecimiento del mismo cada vez que el vínculo de filiación, que no haya sido reconocido legalmente, resulta probado; o cada vez que al hijo se le atribuye después de una sentencia sobre su estado civil, una filiación diferente de la que se le creía establecida en el momento en que el nombre le fuera atribuido; o finalmente cuando al hijo se le priva del beneficio de la filiación establecida y se queda sin filiación alguna.

2.- El apellido debe ser modificado, por vía de consecuencia cuando el ascendiente hace rectificar el apellido.

3.- Finalmente hay modificación del apellido cuando el estado de hijo en la familia cambia por una causa nueva; este es el caso de la legitimación de los hijos nacidos fuera de matrimonio los cuales llevan solamente el apellido de la madre y en la caso de la adopción, en la cual el adoptado añade a su apellido el apellido del adoptante.

Hasta puede sustituir el segundo apellido por el primero sino había recibido este último como niño encontrado o hijo natural no reconocido⁴² como se ha visto en diferentes legislaciones esta permitido el cambio de nombre, se ha señalado el procedimiento, así como los casos en los que no solamente es conveniente sino necesario efectuarlos.

En México es frecuente solicitar la rectificación de los nombres de pila por el simple deseo de cambiarlos, sin que haya ningún error. Esta práctica es indebida, pues la ley solamente autoriza la rectificación en los casos señalados en el artículo 127 del Código Civil Vigente en el estado de México.

⁴² PLANIOL y RIPERT Op. Cit. P. 103

Manifestando de esta manera el Maestro Rafael Rojina Villegas su desacuerdo con la práctica que actualmente se realiza para obtener el cambio de nombre; posteriormente niega la posibilidad de transmisibilidad del nombre negando esta en virtud de testamento, diciendo que no queda incluido dentro del objeto del testamento, el transmitir el apellido. Que todo cambio en el nombre debe ser consecuencia de una declaración judicial, en donde se justifique la razón de ser del mismo, o bien que debe presentarse como una modificación del estado civil de las personas, tal y como ocurre en el caso de los hijos legitimados, y los hijos reconocidos. Quedando por consiguiente eliminada la posibilidad de que el nombre pudiera trasmitirse por sucesión testamentaria.⁴³

Al estudiar la teoría del nombre como voluntad jurídicamente protegida el Maestro Rojina Villegas afirma “también podemos juzgar el nombre desde el punto de vista de la teoría de la voluntad; se debe a Windscheid, al haber obtenido el derecho como una voluntad jurídicamente protegida. Esta teoría ha sido criticada por cuanto que el derecho objetivo no esta al servicio de la voluntad, no protege determinados propósitos del sujeto, el derecho objetivo cuando protege formas de voluntad lo hace en razón de intereses jurídicos objetivos. Justamente Ihering, previendo que la teoría de la voluntad resultaba insuficiente para explicar las diferentes manifestaciones del derecho subjetivo, pensó en el interés medio, en el interés objetivo. Si comparamos esta definición con nuestro problema relativo al nombre, podremos comparar que este como derecho subjetivo no es una voluntad caprichosa, que dependa del deseo individual, sino una voluntad jurídicamente protegida, por esto no se puede cambiar libremente, pero esto no depende, en el momento que lo recibimos, de nuestro arbitrio ni siquiera de la voluntad de nuestros padres, se trata de una cuestión regulada por el derecho objetivo protegiendo intereses que escapan al ámbito de la voluntad, solo en ciertos casos la voluntad tiene efectos en cuanto al nombre, cuando implica una modificación del estado civil de las personas; por ejemplo, por virtud del matrimonio, la mujer casada realiza una modificación a su nombre, pues aún cuando sustituye su nombre por el de su esposo, como es COSTUMBRE INDEBIDA. En Europa y Norteamérica, si agrega a su apellido el de su esposo, esta modificación es debida a un acto de voluntad; o bien, en la legitimación de los hijos nacidos fuera de matrimonio o en la adopción, existen consecuencias en cuanto al cambio de nombre. Aquí no interviene la voluntad del titular de este derecho, sino que el cambio puede realizarse independientemente de su voluntad, pero

⁴³ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, “Derecho Civil Mexicano”, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal 1990, Tomo I, P. 524

como consecuencia de otra, la de los padres que reconocen al hijo, la de los padres que lo legitiman por el matrimonio subsecuente al nacimiento, a la de aquél que realiza la adopción. No obstante estos cambios de nombre, como consecuencia de un acto de voluntad y jurídico que escapa a la voluntad del titular y el nombre como consecuencia de cierto estado en la persona, en donde volvemos a comprobar que depende del derecho objetivo.⁴⁴ De las lecciones de primer curso de Derecho Civil del maestro Benjamín Flores Barroeta encontramos que menciona lo siguiente al respecto: “Otro problema suscita, que el nombre es relativo a la posibilidad de su cambio. Desde luego constituyendo el nombre más que un derecho; es decir, no es un derecho sino un deber según la tesis de Planiol, no existe la posibilidad de que la persona por sí y ante sí cambie su nombre. Tal cosa constituye inclusive un delito previsto por la ley que contiene en el artículo 249 de nuestro Código Penal, que considera delito la ocultación de nombre o apellido, en las circunstancias que el propio artículo establece.”⁴⁵

Por la misma razón el cambio de nombre si es posible por vía de consecuencia; por ejemplo, por el reconocimiento de un hijo, por la adopción, etc. Ahora bien no hay razón que impida que el cambio de nombre se realice con autorización, por sentencia o por decreto de la autoridad, pero siempre que satisfagan los requisitos que la misma ley determina al respecto.

Así mismo el autor referido manifiesta que en nuestro Código Civil del Distrito Federal, se carece de una regulación al respecto y se presenta el problema de determinar si de acuerdo con nuestro mencionado Código hay la posibilidad del cambio al nombre y en todo caso que procedimiento ha de seguirse, y nos dice que la doctrina y la jurisprudencia al respecto han sido variables, citando una tesis de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION en la que se resuelve que procede la rectificación de acuerdo con la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando se demuestre que no hay un propósito de infracción o de mala fe y que la única finalidad es ajustar la realidad social o individual del acta de nacimiento. Que también procede de acuerdo con nuestro máximo Tribunal cuando el interesado pretende evitarse un perjuicio cuando su nombre se presta a críticas o al ridículo, esta tesis resulta de la ejecutoria dictada en el Amparo Directo 2737/1957⁴⁶

⁴⁴ ROJINA VILLEGA, RAFAEL. Op. Cit. P.520

⁴⁵ FLRES BAORRETA, BENJAMIN. “Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil”, P. 234

⁴⁶ FLORES BAORRETA, BENJAMIN Op. Cit. P. 235

Debemos concluir que tanto en la doctrina como en la práctica ha sido necesario aceptar la posibilidad de realizar el cambio de nombre y que la reglamentación actual debe modificarse emulando a las legislaciones de los Estados de Puebla y Veracruz las cuales contiene un capítulo especial respecto al cambio de nombre en el que se indican los casos en los cuales es procedente dicho cambio y el procedimiento relativo.

3.4 EFECTOS DEL CAMBIO DE NOMBRE

El nombre produce efectos jurídicos para la persona a la cual se le designa, teniendo el individuo un derecho absoluto para defender contra terceros la usurpación de este.

El cambio de nombre no implica el cambio de personalidad, los derechos y obligaciones contraídos bajo el nombre anterior no liberan ni lo eximen de su cumplimiento y los que adquiriera bajo su nueva ostentación deberán considerarse simplemente como efectos del nombre adquirido, se puede decir que son efectos recíprocos que el mismo nombre produce en cuanto a la protección contra terceros que pudieran sufrir algún fraude por quien ostenta el cambio de nombre.

En cuanto a la mujer ya se ha visto que solamente en algunas legislaciones produce efectos respecto al nombre su situación civil.

En general el matrimonio no hace a la mujer adquirir el apellido de su marido, ya que nada en la ley indica que el matrimonio entrañe el cambio de apellido de la mujer como entraña el cambio de nacionalidad, además de que no existe una razón válida para que se realice este cambio de apellido ya que como se ha visto con anterioridad este indica descendencia. La mujer casada no tiene pues otro nombre que el de soltera, de esto resulta que:

1.- El hijo repudiado por su padre, toma el nombre patronímico de su madre.

2.- Si la mujer adopta por sí sola un niño, éste llevará el nombre patronímico de su adoptante, si la mujer al contraer matrimonio hubiese adquirido el apellido del marido, el adoptado tomaría este también.

Pero usualmente, la mujer se designa por el apellido del marido. A esta costumbre no se pueden dejar de unir consecuencias jurídicas y los tribunales han tenido que reconocer que la mujer adquiere verdadero derecho de goce sobre el apellido del marido, a este derecho corresponde una obligación; ella no puede impedir le den también ese apellido, este toma el carácter de una especie de sobrenombre agregado a su propio nombre. El goce del apellido del marido atribuye a la esposa o a la viuda, un interés legítimo de defensa, cuya protección puede invocar contra la usurpación de terceros.

“La costumbre con toda la magnitud de su clase, mantiene que después de la muerte del marido, disfrute la mujer del nombre de éste, es para ella piadoso recuerdo que no se borra sino por su segundo matrimonio. Goza del apellido del marido y puede valerse de él para firmar, como podría valerse del sobrenombre”.⁴⁷

En nuestro país se ha dado aspecto legal a este uso, como por ejemplo el código Civil del Estado de Veracruz en su artículo 53 expresa lo siguiente:

ARTICULO 53.- El cónyuge que lo desee podrá agregar a su nombre y apellido, el apellido del otro cónyuge.

El artículo 66 del mismo ordenamiento nos señala que aún cuando se haya llevado a cabo el divorcio el cónyuge divorciado puede seguir haciendo uso del nombre del otro cónyuge, siempre y cuando haya hecho uso de este durante el matrimonio.

ARTICULO 66.- El cónyuge divorciado que tenga motivos para solicitarlo, podrá pedir a la autoridad judicial lo autorice a conservar el apellido del otro cónyuge que haya usado durante su matrimonio, siempre que no haya dado motivo culpable para el divorcio, y que el juez estime que resentiría quebranto o perjuicio en sus intereses de tener que mudar de nombre.

En el Código Civil para el Estado de México no existe precepto legal alguno que exprese el derecho que tiene la esposa sobre el apellido del marido por efecto del matrimonio, pues como ya ha sido mencionado con anterioridad el hecho de que la mujer agregue a su nombre el nombre del marido al

⁴⁷ PLANIOL, y RIPERT Op. Cit. P.112

momento de contraer matrimonio es puramente efecto de la costumbre, puesto que en muy contadas legislaciones de nuestro país se regula esta situación.

Uno de los efectos que se producen con el divorcio, acto con el cual es disuelto el vínculo matrimonial, es que la mujer retoma su apellido que por costumbre había quedado cubierto bajo el del marido.

Las incertidumbres de una antigua jurisprudencia dice Planiol, han obligado al legislador a decir claramente el efecto que se produce, así la ley del 6 de febrero de 1893 al modificar el artículo 299, declara que después del divorcio cada esposo recuperará el uso de su apellido.⁴⁸

EFFECTOS DEL CAMBIO DE NOMBRE EN CUANTO A LOS BIENES.- Con auxilio del nombre se adquiere o se transmite cualquier cosa que pueda ser objeto de apropiación y también se ejercitan los derechos que se tiene sobre ellos, consecuentemente el nombre produce efectos jurídicos sobre los bienes de las personas a quienes designan, por lo tanto el cambio de nombre trae consigo consecuencias jurídicas muy variadas, por ejemplo, en un contrato de compraventa de un bien inmueble, el comprador por medio del contrato adquiere el objeto motivo del mismo e ingresa a su patrimonio, y el vendedor por ese mismo acto transmite la propiedad de este objeto vendido. Además el acto celebrado, es motivo de que el inmueble sea inscrito a nombre del nuevo propietario en el registro Público de la Propiedad y el Comercio, para que este acto jurídico surta efectos contra terceros; una vez hecha esta inscripción cualquier modificación de los datos asentados deberá hacerse por orden de una autoridad competente, por lo tanto el cambio de nombre ocasiona la modificación de la inscripción en los mismos términos en que se modifico el nombre, la omisión podría ocasionar, si el cambio de nombre del propietario no tuvo amplia publicidad, la comisión del delito de fraude o dicho cambio no surtiría efectos contra terceros con respecto a ese inmueble.

EFFECTOS RESPECTO A LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS DEMAS.- El nombre produce efectos jurídicos a las personas a quienes se designa con este, derechos en cuanto al individuo que puede usarlo para designarse así mismo en la sociedad, haciendo uso de un derecho absoluto puede ejercitar su defensa en contra de terceros que usurpen su nombre; esos mismos efectos produce en las personas y bienes de los demás, el cambio de nombre no implica un cambio de personalidad, las obligaciones y derechos

⁴⁸ PLANIOL, y RIPERT, Op Cit. P 103

contraídos bajo el nombre anterior no lo liberan ni lo eximen de su cumplimiento y aquellos que se adquieran bajo la nueva ostentación deberán considerarse simplemente como efectos del nombre. En cuanto a las personas tienen el deber de respetar el nombre con el cual nos identificamos en la sociedad.

Es de considerarse que para que los efectos citados se produzcan, debe ser incluido en la reglamentación del cambio de nombre un sistema de publicidad que evite la confusión que podría originarse con el cambio de este, así como una sanción jurídica a aquella persona que haya cambiado de nombre llegare a realizar actos jurídicos bajo el anterior nombre, ya que estaría en el supuesto del artículo 175 del Código Penal para el Estado de México, pues estaría ocultando su verdadero nombre, además de que no lo eximiría del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

3.5 LEGISLACION ACTUAL SOBRE EL CAMBIO DE NOMBRE.

Como ya se ha venido mencionando, en el Estado de México existe la carencia de una legislación adecuada respecto al tema que estamos tratando en el presente trabajo, se ha señalado también que actualmente en muchos países, dada la necesidad de resolver las cuestiones que plantea el cambio de nombre, han incluido en sus legislaciones un capítulo especial, en el cual se regula tanto el cambio de nombre como el procedimiento para llevar a cabo este. En nuestro país siempre se ha procurado adecuar la legislación a las necesidades sociales del mismo, y en ocasiones se han promulgado leyes que otros países han imitado, no podía rezagarse a la solución del problema del cambio de nombre, y encontramos que se cuenta ya con una reglamentación propia para la solución del citado problema solamente que esta no se ha generalizado y actualmente se encuentra limitada su aplicabilidad ya que solamente la encontramos reglamentada en los Códigos Civiles de Veracruz y Puebla. No obstante la habilidad de los litigantes y los vastos conocimientos de quienes imparten justicia en México, han resuelto atinadamente los problemas que se han planteado con motivo de las cuestiones surgidas por el cambio de nombre, así encontramos que dicho cambio se regula en nuestro Código Civil para el Estado de México de acuerdo al artículo 127 en el cual se señalan los casos en los cuales se puede solicitar la rectificación del acta de nacimiento.

Ya con anterioridad analizamos el concepto de rectificación, sin embargo admitimos que el concepto de rectificación del acta supone la adecuación del acta a la realidad del individuo, las hipótesis que se indican en el precepto citado, supone una falta de adecuación en el acta a la realidad, de esta idea ha derivado el argumento para negar la procedencia del juicio de rectificación para los casos del cambio de nombre que se ha pretendido fundar en la fracción II del citado precepto, y se ha dicho que esta solicitud de variar algún nombre por las razones que refiere la aludida fracción, solo procederá por enmienda, cuando por errónea o equivocadamente se haya asentado un nombre o circunstancia de esta; pero sin que sea de invocarse dicha fracción como apoyo de los casos en que caprichosamente se quiera hacer un cambio de nombre, sin embargo como posteriormente se verá ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han declarado procedente en determinados casos el juicio de rectificación para el cambio de nombre.

Careciendo nuestro Código Civil de un artículo que declare la procedencia del cambio de nombre, el precepto al que venimos haciendo alusión (artículo 127 fracción II), es el que ha servido de argumento y fundamento legal para promover y obtener el cambio de nombre por medio de la rectificación del acta de nacimiento. El artículo 126 de la ley señalada dispone:

ARTICULO 126.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste...

Por lo tanto la rectificación no puede hacerse por el propio Oficial del Registro Civil; esto se establece para asegurar la eficacia probatoria de las actas señaladas en el anterior precepto; pero la ley ha previsto la necesidad de que un acta del Registro Civil requiera rectificación, pero no corresponde al mismo Oficial del Registro Civil hacerla, ya que la seguridad impone que si ha de hacerse una modificación, esta solo sea efectuada por autoridad distinta la mismo Oficial del Registro Civil y después de la comprobación plena de las hipótesis que la planteen.

El artículo 129 de la ley sustantiva establece que el juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca el Código de procedimientos Civiles, no obstante lo anterior dicho Código no establece forma especial para el juicio de rectificación de acta.

El artículo 128 del mismo Código establece quienes son las personas que pueden ejercitar la acción para la rectificación del acta.

ARTÍCULO 128.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores, y

IV.- Los que según los artículos 330, 331 y 332 pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

El único caso en que un acta del registro civil puede rectificarse sin necesidad del procedimiento de rectificación es que se previene en la parte final del artículo 126 del Código Civil y es la que se da por el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, en este caso, si el reconocimiento es posterior al acta de nacimiento, se hará al margen del acta, la anotación marginal correspondiente.

En otras palabras se hará la corrección del acta de nacimiento, en los términos del reconocimiento.

Con respecto a las actas de reconocimiento de hijos naturales o nacidos fuera de matrimonio, la ley prevé estas dos situaciones al señalar que: Los hijos naturales que son presentados por los padres dentro del plazo que establece la ley (quince o cuarenta días de acuerdo al caso), según sea el padre o la madre quien lo reconozca, en ese caso el acta de nacimiento hace los efectos de un acta de reconocimiento, no es necesaria un acta especial de reconocimiento En el caso de los hijos que son presentados fuera del plazo que establece la ley para tal efecto se le s formará un acta por separado y además de los requisitos establecidos en el artículo 70 del Código Civil deberá también cumplir con lo establecido en el artículo 71 del mismo ordenamiento.

ARTICULO 70.- Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la ley para que se registre su

nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos de reconocimiento legal.

Los requisitos a que hace referencia este artículo son los siguientes: el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por ningún motivo pueda omitirse este, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto.

ARTICULO 71.- Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede, se observaran los siguientes; en sus respectivos casos:

I.- Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;

II.- Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor;

III.- Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.

El reconocimiento que establece la ley en su artículo 351 debe hacerse por cualquiera de los siguientes medios:

I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del registro Civil;

II.- Por acta especial ante el mismo oficial;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

Estas son las formas que establece la ley para el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio.

El acta de reconocimiento en la segunda situación que se plantea debe contener lo siguiente: nombre del hijo, carácter con el que se reconoce al hijo, ya sea por el padre o por una persona nombrada por él (representante o apoderado para el acto especial del reconocimiento), y se hará la transcripción del documento en el cual fue reconocido el mismo, por ejemplo, cuando se trate de confesión expresa, o de testamento, nombre de la persona o tutor que interviene en el reconocimiento y en el caso de que sea menor de edad pero mayor de catorce años, el consentimiento de éste.

Cuando el reconocimiento se hiciere por un medio distinto al acta del registro Civil se impondrá a la persona que interviene en el acto la obligación de mandar copia de este instrumento para que se levante el acta de reconocimiento respectiva.

La falta del acta de reconocimiento no implica el que se pueda desconocer lo que se ha efectuado pero puede hacerse acreedor a una sanción económica aquel que no haya remitido el documento respectivo para levantar el acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil.

Resulta de gran trascendencia el considerar el adelanto de los citados Códigos Civiles de los Estados de Veracruz y Puebla que al reglamentar lo referente al cambio de nombre, el primero en su Título Tercero del Capítulo Primero y el segundo en la sección Sexta, han incluido un capítulo especial para regular el cambio de nombre, solamente se estudiará el Código de Veracruz por resultar el más completo en lo que refiere al título del presente trabajo.

ARTICULO 59.- Las personas físicas o morales a que se refiere este título, podrán mudar de nombre en los términos fijados por este capítulo y sujetándose a los procedimientos que el mismo establece.

ARTICULO 60.- Las personas físicas o morales podrán controvertir la retención del nombre que usen por medio de procedimientos que fijará el código respectivo, y con los requisitos que marca este capítulo.

ARTICULO 61.- El cambio de nombre será procedente:

I.- En los casos de homonimia y para el efecto de que deje de usar el nombre homónimo la persona física o moral que sea posterior en la adquisición del derecho a usar el nombre controvertido, y

II.- Cuando voluntariamente decida alguien mudar de nombre, mediante la debida publicidad de su propósito y oído cualquier perjudicado

Es de considerarse que en la fracción segunda del artículo precedente señala que para que se realice el cambio de nombre de una persona solamente se necesita la voluntad de esta para llevarlo a cabo, lo que significa que va contra el principio de inmutabilidad del nombre de las personas físicas, esto considero no debe quedar al arbitrio de las personas ya que con esto se rompe una de las principales funciones del nombre que es la de identificarnos dentro de la sociedad en la que vivimos, como ya se ha manifestado con anterioridad iría también contra el destino que tiene asignado el nombre, rompiendo con la unidad de la familia y oscureciendo la legítima personalidad. Además el precepto a que se hace alusión puede servir de fundamento legal para mudar de nombre cuantas veces se desee con sólo darle la publicidad debida y oyendo a cualquier persona que se sienta perjudicada o afectada por el cambio de nombre, situación que podría dar lugar a verdaderas confusiones.

ARTICULO 62.- El cambio de nombre se propondrá por parte interesada y podrá ser controvertido en los términos que marque el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 63.- El cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior.

ARTICULO 64.- A toda solicitud de retención o cambio de nombre se le dará publicidad en la *Gaceta Oficial* del Estado y en otro periódico de tanta o mayor circulación en el lugar del domicilio del solicitante o en la población del Estado más inmediata en donde lo haya.

ARTICULO 65.- Ejecutoriada la sentencia que ordene la retención o cambio de nombre, se expedirá una copia certificada de la parte resolutive al encargado del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta y proceda en los términos del artículo 676, respecto del acta de nacimiento, de matrimonio o de cualquier otra especie que afecte o haya determinado la composición del nombre de que se trate. La resolución será publicada en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 66.- El cónyuge divorciado que tenga motivo para solicitarlo, podrá pedir que la autoridad judicial lo autorice a conservar el

apellido del otro cónyuge que haya usado durante su matrimonio, siempre que no haya dado motivo culpable para el divorcio, y que el juez estime que resentiría quebranto o perjuicio en sus intereses de tener que mudar de nombre.

ARTICULO.- 71.- El cambio o retención de nombre trascenderá a los descendientes menores de edad, cuando incluya cambio del apellido, y sólo para el efecto de modificar éste, salvo siempre el derecho de los afectados para intentar por su parte, llegados a la mayoría de edad, el cambio de su nombre en los términos de este capítulo.

Es importante recalcar que siempre se le debe dar la debida publicidad a la solicitud de cambio de nombre para que no se vean afectados los intereses de terceros, y al ordenarse la expedición de una copia certificada de la resolución donde se autoriza el cambio de nombre para su debida inscripción en el Registro Civil se trata de evitar que la persona haga uso indistinto de los nombres, el que tenía con anterioridad y el que ostente en la actualidad, para cometer algún fraude contra terceros.

3.6 PROCEDIMIENTO Y TRAMITE PARA EL CAMBIO DE NOMBRE

Por lo que respecta al procedimiento para llevar a cabo el cambio de nombre encontramos, de acuerdo con los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que se trata de una acción del estado civil y el trámite se lleva en la vía ordinaria civil.

ARTICULO 20.- Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento y defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio, **conservación o cambio de nombre**, y ausencia; o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil, para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de las acciones del estado civil, benefician o perjudican aún a los que no hayan litigado.

Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare a restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

ARTICULO 117.- De las cuestiones inherentes a la familia, conocerán los jueces de primera instancia de lo familiar.

Ahora bien el juez que resulta competente para conocer de un juicio sobre cambio de nombre lo es el del domicilio del promovente, esto es de acuerdo al artículo 116 fracción XIV del Código de Procedimientos Civiles en comento.

ARTICULO 116.- Es juez competente:

...XIV.- En los casos relativos al nombre, lo será el del domicilio del promovente; ...

El trámite para el cambio de nombre se encuentra regulado por el:

TITULO DECIMO PRIMERO Del cambio de nombre, Capítulo Unico.

ARTICULO 503.- Los cambios de nombre por homonimia contra persona determinada, se ventilaran en la forma que para el juicio establece este código.

ARTICULO 504.- En cualquier otro caso en que se solicite el cambio de nombre, se mandará publicar el extracto de la solicitud, por tres veces consecutivas en la *Gaceta Oficial* y en otro periódico de mayor circulación de juicio del juez. Si dentro de los quince días siguientes a la última publicación se presentare algún reclamante con el se substanciará el juicio correspondiente. Si no hubiere reclamación, se concederá el cambio.

ARTICULO 505.- Las sentencias que se pronuncien en esta materia se comunicarán al encargado del Registro Civil

CAPITULO IV CAMBIO DEL NOMBRE EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO.

4.1 CASOS PERMITIDOS

Ahora bien el cambio de nombre tiene lugar:

- a) **POR LEGITIMACION**, respecto de los hijos habidos antes de la celebración del matrimonio de los padres.
- b) **POR RECONOCIMIENTO**, si se trata de hijos habidos fuera del matrimonio.
- c) **POR ADOPCION**, el adoptado tiene el derecho de usar el apellido del adoptante.
- d) **POR SENTENCIA JUDICIAL**, que declare la paternidad o maternidad.
- e) **POR SENTENCIA QUE DECRETE LA MODIFICACION**, por la modificación del nombre en un acta del registro civil.

Sin embargo el nombre descansa sobre el principio de inmutabilidad. En los casos de legitimación, reconocimiento, adopción o una sentencia judicial que declare el estado civil de una persona, el cambio de nombre es la consecuencia de que a través de dichas actas ha quedado establecida dicha filiación.

Por lo que se refiere a la acción judicial ejercida para que se modifique el nombre que aparece en el acta de nacimiento, la enmienda de tal acta, tiene lugar porque así ha sido ordenado por un Juez competente en un juicio de rectificación del acta del Registro Civil, en este caso el cambio de nombre se obtiene por vía directa, a través del juicio correspondiente.

Respecto al cambio de nombre la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los siguientes criterios:

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXIX, Cuarta Parte

Página: 17

NOMBRE, VARIACION DEL. ES POSIBLE OBTENERLA MEDIANTE LA RECTIFICACION DEL ACTA DEL ESTADO CIVIL. En principio, el nombre de una persona es inmutable; pero el artículo 135 del Código Civil claramente autoriza la modificación del mismo por vía de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite que el acta se rectifique "por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental", de lo que se sigue que una persona puede variar su nombre siempre que haya razones fundadas y no se ataque a la moralidad. Son los oficiales del Registro Civil los legitimados para ser demandados, ya que es función exclusiva suya extender las actas y hacer constar las modificaciones que por resolución judicial pueden sufrir aquéllas. Es procedente la rectificación de las actas del Registro Civil se demuestra que no hay propósito de defraudación o mala fe y cuando la finalidad sea ajustar a la realidad social o individual el contenido del acta de nacimiento. El artículo 135, fracción II, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece que ha lugar a pedir la rectificación de las actas del estado civil, "por enmienda cuando se solicitó variar algún nombre y otra circunstancia sea accidental o esencial". Se consigna así, en dicha hipótesis, la posibilidad de que en un acta del estado civil, sufra aquéllas modificaciones que sean necesarias para que coincida con la verdad. Si de acuerdo con las pruebas aportadas y que obran en autos, el actor en el juicio sobre ratificación del acta del estado civil no pretende cambiarse caprichosamente de nombre, esto es, no trata de variar el que aparece inscrito en el Registro Civil por cualquier otro nombre escogido arbitrariamente, sino que se trata de un caso de necesidad, porque a pesar de aparecer inscrito dicho actor con determinado nombre, desde niño, se le conoce en sociedad por otro, bajo el cual ha celebrado diversos actos que generan relaciones jurídicas y derechos que podrían serle afectados si no se corrige el desacuerdo existente entre la mencionada acta y el nombre con el que se le conoce

realmente en sociedad, es procedente la rectificación por ser necesaria para enmendar un nombre erróneo por el indudablemente verdadero que corresponde al actor.

Amparo directo 6333/61. Ernestina Negrete Cueto. 11 de marzo de 1963. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Los jueces, sólo podrán autorizar el cambio de nombre mediante la rectificación del acta del Registro Civil, cuando en este no exista el propósito de ocultación o se lesionen derechos de terceros y siempre y cuando tal pretensión no sea caprichosa: No es fundado solicitar el cambio de nombre por otro escogido arbitrariamente, sino solamente cuando se trate de un caso en el que circunstancias atendibles legítimamente, lo hagan necesario.

Es verdad que de la interpretación literal del artículo 127 en su fracción II del Código Civil vigente en el Estado de México, la rectificación de las actas del Registro Civil, sólo es procedente por rectificación o por enmienda en el caso de errores provenientes del acta misma y no por errores ajenos al acta que no dan lugar a su rectificación; pero en la vida práctica se pueden presentar situaciones de hecho tales en las que una vez probado que la persona que solicita el cambio de nombre se ha presentado en sociedad, constantemente con otro nombre distinto al consignado en el acta del Registro Civil, en ese caso es procedente el cambio de nombre para adecuar dicha circunstancia a la realidad social de la persona.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los siguientes criterios:

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXIX, Cuarta Parte

Página: 18

NOMBRE, VARIACION DEL. ES POSIBLE OBTENERLA MEDIANTE LA RECTIFICACION DEL ACTA DEL ESTADO CIVIL. La rectificación de un acta del estado civil, en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando no aparece que

en manera alguna se persiga una enmienda en las constancias del Registro Civil con un propósito de defraudación o de mala fe, supuesto en el cual sería improcedente tal enmienda, pero cuando se advierte que lo único que perseguía el promovente es ajustar a la realidad social e individual su acta de nacimiento, al negarle una sentencia la facultad de hacer el cambio respectivo, lo coloca en una situación mucho más inflexible de lo que corresponde, con arreglo a derecho. Es cierto que en principio la rectificación de las actas del estado civil sólo procede por error o falsedad o que los errores ajenos al acta de nacimiento no dan razón para rectificarla, pero también es verdad que en la vida social pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bien de las personas.

Amparo directo 6333/61. Ernestina Negrete Cueto. 11 de marzo de 1963. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: XV, Cuarta Parte

Página: 238

NOMBRE, VARIACION DEL. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en varias ejecutorias que procede la rectificación del acta del estado civil para variar el nombre de una persona, de acuerdo con la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando se demuestre que no hay un propósito de defraudación o de mala fe, y que la única finalidad es ajustar a la realidad social e individual el acta de nacimiento. Pero a esto debe agregarse que también procede cuando se pretende evitar un perjuicio o ridículo social.

Amparo directo 2737/57. Angel Hano Díaz Gutiérrez. 5 de septiembre de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Disidente: José Castro Estrada.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: CXXV

Página: 514

NOMBRE, VARIACION DEL. La rectificación de una acta del estado civil, en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando no aparece que en manera alguna se persiga una enmienda en las constancias del Registro Civil con un propósito de defraudación o de mala fe, supuesto en el cual sería improcedente tal enmienda; pero cuando se advierte que lo único que perseguía el promovente es ajustar a la realidad social o individual su acta de nacimiento, al negarle una sentencia la facultad de hacer el cambio respectivo, lo coloca en una situación mucho más flexible de lo que corresponde, con arreglo a derecho. Es cierto que en principio la rectificación de las actas del estado civil sólo procede por error o falsedad y que los errores ajenos al acta de nacimiento no dan razón para rectificarla, pero también es verdad que en la vida social pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y que precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bien de las personas.

Amparo civil directo 5485/54. Hernández Rodríguez Rosaura. 15 de julio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Mariano Ramírez Vázquez. Ponente: Gilberto Valenzuela.

De acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede proceder la rectificación del acta por cambio de nombre cuando este resulte ofensivo o exponga al ridículo a la persona que lo lleva, porque la personalidad que es el interés jurídico fundamental protegido por el nombre no debe exponerse a las burlas o al vituperio a las cuales se prestaría fácilmente este nombre ofensivo. En este caso no debe mantenerse inflexible el principio de la inmutabilidad del nombre, con mengua de la personalidad del sujeto, lo cual constituiría el desconocimiento de dicho interés que debe ser jurídicamente protegido, interés que debe prevalecer por encima del principio de invariabilidad del nombre, que no es en ninguna manera rígido ni absoluto a tal extremo, según se comprueba con la modificación del nombre, por legitimación, por reconocimiento, adopción o las sentencias que declaran un estado civil.

4.2 CASOS NO PREVISTOS EN LA LEGISLACION

Nuestra legislación no prevé el cambio de nombre en dos casos concretos a estudiar; EL CAMBIO DE NOMBRE VOLUNTARIO y EL CAMBIO DE NOMBRE COMO RESULTADO DE UNA CIRUGIA TRANSEXUAL.

En el primero de los casos es caprichosa y arbitraria la pretensión de modificar el nombre que aparece en el registro cuando el interesado en modificar su nombre ha venido usando diversos nombres indistintamente creando con ello una situación cambiante e inestable respecto de su identificación.

Existe conforme a la doctrina el principio de que el nombre con que las personas son registradas en las partidas del Registro Civil correspondiente debe ser inmutable, porque el nombre al mismo tiempo que medio de identificación por el cual las personas se dan a conocer y se distinguen unas de otras da seguridad a los actos y hechos trascendentes de la vida jurídica, civil, política, social y cultural y por ello es protegido por la ley frente a terceros; y desde este punto de vista su variación arbitraria y caprichosa solo produce confusiones en todos los actos de la vida social y jurídica de las personas por ello la sociedad y el Estado se interesan por esa inmutabilidad del nombre como una regla de orden público.

De lo anterior se desprende que una persona puede variar su nombre siempre que haya razones fundadas para ello porque debido a que el uso del nombre y la necesidad de su inmutabilidad son de evidente interés público el mismo no puede ser modificado por razones de gusto o capricho

Ahora bien respecto al cambio de nombre por motivo de un cambio en los caracteres sexuales de la persona este creo yo debe ser permitido ya que en este caso no se trata de un cambio de nombre caprichoso o arbitrario puesto que considero se trata de una necesidad de adecuar la realidad social de una persona a su realidad jurídica ya que al tener esta la apariencia de una persona de sexo contrario al consignado en su acta de registro y utilizar esta un nombre que corresponda a su apariencia al concederle el cambio de nombre únicamente se le estaría adecuando a su realidad social.

El problema del transexualismo no es simplemente la apariencia de la persona ya que en realidad esta se encuentra convencida de que su apariencia anterior no correspondía a su realidad psicológica

Se entiende por transexual a aquella persona que adquiere los caracteres propios del sexo opuesto mediante tratamientos hormonales e intervención quirúrgica.

Magnus Hirschfeld inventó la palabra “transvestite” en el año de 1910 y la palabra “transsexual” entró en el vocabulario médico en el año de 1954 con Harry Benjamin. El travestí es una persona (usualmente hombre) que viste en la ropa del otro género sexual, y como algunas fuentes lo manifiestan esta persona recibe mediante este cruce una excitación sexual; por su parte el transexual es una persona (también usualmente hombre) que quiere cambiar su sexo mediante una operación médica por que él siente que su anatomía es incorrecta.

El género sexual es muy difícil de definir porque hay una variedad de maneras de definirlo, es probable que al preguntarle a alguna persona que entiende por transexual esta nos conteste que es un hombre o una mujer que quiere cambiar su anatomía, pero ni siquiera esta definición que es fácil de comprender por todos es tan exacta. El género es algo psicológico, la anatomía es biológica y la mayor parte del tiempo podemos ver partes de la anatomía, el género psicológico de las personas se hace del ambiente social y de los sentimientos dentro de la persona.

Otro ejemplo de esto es la homosexualidad que aunque son personas que creen que su anatomía no corresponde a su realidad psicológica estas no han cambiado su caracteres sexuales; la homosexualidad es una variante del comportamiento humano y como tal el derecho no puede restringirlo.

Otro ejemplo de esto es una hermafrodita, aunque es raro existen casos de hermafroditismo. Una hermafrodita tiene casi una combinación de anatomía masculina y femenina, pero ninguna funciona; hay una discrepancia en la anatomía, hay casos de hermafroditas que se crían como niñas y otros como niños aunque ambos grupos tienen el mismo nivel de discrepancia anatómica.

Ahora volviendo a nuestro punto respecto al cambio de nombre en los transexuales como ya fue mencionado con anterioridad considero este debe ser

permitido ya que como lo manifesté es el adecuar la realidad social de estos a su realidad jurídica por que esto no debe quedar fuera de la esfera del derecho puesto que son situaciones que se dan en nuestra sociedad y por lo tanto necesitan de una regulación jurídica.

4.3 EL CAMBIO DE NOMBRE POR RECONOCIMIENTO

RECONOCIMIENTO es el acto jurídico familiar por el cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio, declaran conjunta o separadamente, que lo reconocen o aceptan como hijo, siempre que ello se haga en las condiciones y mediante las formas prescritas por la ley. Por el reconocimiento una persona manifiesta ser padre o madre de otra. Se establece una presunción con relación al padre de que el reconocido es hijo del reconociente; esta presunción se basa en un concepto de fidelidad respecto a la mujer que lo engendró, con la cual ha tenido relaciones sexuales.⁴⁹

De lo anterior se deduce que el reconocimiento es un acto jurídico unilateral, solemne e irrevocable, en virtud del cual asume el que reconoce a favor del reconocido todos los deberes, derechos y obligaciones que atribuye la relación paterno filial, y al reconocido se le incorpora a la relación jurídica paterno-filial.

En nuestro derecho el reconocimiento es al mismo tiempo un modo de prueba del lazo de filiación y un acto de voluntad que crea ese lazo.

El reconocimiento hace referencia a la realidad biológica por la cual el reconocido es hijo del reconocedor, el reconocimiento presume el nexo biológico que existe entre ambos por medio del cual se genera la relación de filiación con todas sus consecuencias jurídicas; por esto el reconocimiento es una presunción de la existencia de un vínculo biológico que de no ser este cierto puede ser impugnado o contradicho.

⁴⁹ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL, "La Familia en el Derecho", Editorial Porrúa, México 1995 P. 140

NATURALEZA JURIDICA DEL RECONOCIMIENTO.

El maestro Rafael Rojina Villegas al hablar de la teoría de la naturaleza jurídica del reconocimiento hace las siguientes conjeturas:

“En la teoría de la confesión simplemente se considera que el reconocimiento es un medio de prueba especial, consistente en la confesión que se rinde, judicial o extrajudicial, para dejar establecido que el que reconoce engendro al reconocido afirmando que tiene la convicción, la certeza o la creencia fundada de que es su progenitor”.

En la teoría sobre el reconocimiento admisión, supone que quien reconoce quiere admitir y admite que el reconocido es su hijo, para constituir la relación biológica de procreación, en una relación jurídica.

La teoría de la declaración pretende tomar de las dos anteriores lo que puedan tener de verdad, pero al mismo tiempo es muy flexible, muy amplia para comprender aquellas otras instituciones que no encajan ni en la confesión ni en la admisión como un acto jurídico que contribuye a la filiación natural, y ello por que se considera que hay una declaración de la voluntad que pueda o no corresponder a la realidad.

El reconocimiento es en verdad un acto de poder que la ley otorga al padre o a la madre por considerarlo como un órgano de la familia capacitado para exteriorizar su voluntad. Es un poder y un deber el que tiene el padre al reconocer al hijo, por eso se dice que no es un poder discrecional que dependa del arbitrio de quien reconoce, sino una función que la naturaleza impone y que el derecho admite.⁵⁰

De lo anterior cabe señalar que el derecho natural considera al reconocimiento como el instinto natural de los padres de reconocer a sus hijos. No hay duda que la naturaleza jurídica (cualquiera que esta sea) del reconocimiento deriva del derecho natural desde la antigüedad, nacían y se reconocía de hecho a los sujetos, sin necesidad de que la organización social estableciera normas para justificar dicho acto y tornarlo en acto jurídico, esta se veía como un simple acto natural.

⁵⁰ ROJINA VILLEGAS. RAFAEL, Op. Cit. P. 484

ELEMENTOS ESENCIALES.

Todo acto origina efectos; ya que se sigue la regla de la causa efecto.

En tal virtud, para la teoría del hecho jurídico se tiene que en unos interviene la voluntad de las partes y en otros no. De ahí que existan actos y hechos jurídicos de la naturaleza o del hombre, en estos últimos no participa la voluntad del individuo.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González define el acto jurídico de la siguiente manera:

“ Acto jurídico es la conducta del ser humano en que hay una manifestación de la voluntad con la intención de producir consecuencias de Derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione los efectos deseados por el autor”.⁵¹

El acto jurídico puede ser unilateral o plurilateral; en el acto unilateral interviene una sola voluntad o varias pero encaminadas hacia un mismo fin, en tanto que en el acto plurilateral el interés de la voluntad busca efectos jurídicos diversos.

Así tenemos que los elementos del reconocimiento son:

- ◆ El consentimiento
- ◆ El objeto
- ◆ La sanción de la norma jurídica
- ◆ Las formalidades.

Respecto a estos cuatro elementos, que para el derecho civil tienen relevancia, el maestro Angel Caso opina lo siguiente: “En la intervención de la voluntad de quienes llevan a cabo el acto, es la esencia misma del acto jurídico, sea unilateral o bilateral, en los actos que requieran la unión de dos voluntades (bilateral), es indispensable que ambas ocurran, de la misma manera, cuando la existencia que el acto requiere la concurrencia de

⁵¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, “Derecho de las obligaciones”, Editorial Porrúa México 1993 P. 127.

varias voluntades, todas ellas deben de existir para que el acto tenga efectos de derecho.

Es indispensable un objeto que sea la materia del acto jurídico, pudiendo ser este objeto una cosa que alguien debe de entregar... las cosas que pueden ser objeto de contrato deben de existir en la naturaleza y estar determinados; es decir que se sepa cual es el objeto material del acto o que pueda determinarlos, además de que debe de estar en el comercio independientemente de que el objeto sea posible y además lícito.

Además de los elementos anteriores debemos mencionar otro, aún cuando exista en otros actos, influye de manera determinante respecto de ellos. Este elemento consiste para algunos en cubrir las formalidades.

“La regla general es que los actos se perfeccionen por el mero consentimiento de los interesados a excepción de aquellos que deben revestir cierta formalidad establecida por la ley, en donde nos encontramos a la solemnidad como un acto esencial del acto jurídico”.⁵²

El reconocimiento de los hijos es un acto unilateral o plurilateral, donde la voluntad del o de los que reconocen al hijo esta encausada a otorgar al menor la protección y los derechos que derivan de la filiación natural.

Establecen los artículos 347 y 348 del Código Civil para el Estado de México lo siguiente:

ARTICULO 347.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

ARTICULO 348.- El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

Así el consentimiento, uno de los elementos de existencia del reconocimiento, es la manifestación de la voluntad, puede ser expresado conjunta o separadamente; el hecho de que un progenitor reconozca al hijo no implica que automáticamente el otro lo ha de reconocer.

⁵² CASO. ANGEL, Principios de derecho, P. 18

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Tocante al objeto como elemento de existencia del reconocimiento, este debe ser lícito, esto es, que el objeto, motivo o fin del acto no transgreda la ley ni afecte la esfera jurídica y competencia de persona alguna. El reconocimiento no entraña otro fin que el de otorgar al reconocido los derechos y obligaciones que nacen de la relación filial, a la cual la ley regula y otorga validez; luego entonces, si el objeto en el reconocimiento esta determinado, existe en la naturaleza y es posible, este será lícito, cuando su ejercicio no contravenga disposiciones jurídicas preestablecidas.

Por otro lado, se requiere de la solemnidad en el reconocimiento, esto es que el acto se efectúe ante la presencia de una autoridad pública que ratifique la acción, este acto debe constar en una partida del Registro Civil y precisamente ante el titular del mismo; así el oficial del Registro Civil dará fe del acto y asentará los pormenores del reconocimiento en un instrumento público que lo validará, el artículo 351 del Código Civil para el Estado de México establece la forma en que debe hacerse el reconocimiento.

ARTICULO 351.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento ante el oficial del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo oficial;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

De tal forma es evidente que la naturaleza jurídica del reconocimiento, con independencia de responder a un derecho natural reconocido por nuestra legislación, que ofrece seguridad, se constituirá un acto jurídico unilateral o plurilateral de carácter solemne, los derechos y obligaciones que la ley impone al padre o la madre en relación con su hijo.

ELEMENTOS DE VALIDEZ

Respecto a los elementos de validez y su normatividad el maestro Rafael Rojina Villegas señala lo siguiente: “Vamos a indicar

simplemente los elementos de validez del reconocimiento, y son los mismos que se han señalado para los actos jurídicos en general...

1. Capacidad de ejercicio;
2. Ausencia de vicios en la voluntad (es decir, que no haya error, dolo o violencia);
3. Licitud en el objeto, motivo o fin del acto.

Ya no mencionamos la forma porque esta fue elevada a la categoría de elemento esencial en el reconocimiento y por lo tanto tendremos únicamente tres elementos de validez; la capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad y la licitud en el objeto, motivo o fin del reconocimiento”.⁵³

En ese sentido el artículo 343 del Código Civil para el Estado de México determina lo siguiente:

ARTICULO 343.- Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Nótese que la ley impone el requisito de la capacidad, en alusión a la regla sobre la capacidad de las personas a que se refiere el mismo Código Civil, que tocante al reconocimiento hecho por sordomudos, incapaces y menores de edad va a tener un tratamiento especial; así por ejemplo el menor de edad no puede reconocer sin el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o bajo cuya tutela este.

En su afán protector y de previsión la ley continúa en su texto e implementa recursos legales que otorgan al menor la seguridad jurídica de sus actos, inclusive si este menor de edad sufrió error o engaño al reconocer dicho acto puede ser revocado mediante la aplicación del artículo 345 del mismo ordenamiento que se ha venido señalando, el cual establece la excepción a la regla impuesta por el artículo 349 del Código Civil al instituir que el reconocimiento no es revocable, así en este caso se ve como la regla especial prevalece sobre la general.

⁵³ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Op. Cit. P.497

En tal forma la legislación cubre la eventualidad de vicios en la voluntad tales como error, dolo, violencia física o moral o mala fe en el reconocimiento de los hijos en la vía materna o paterna de tal manera que la voluntad sea expresada por el interesado y que dicho acto no contenga vicios que pudieran invalidar su contenido dada la importancia que revela su prolongación efectiva en la relación filial.

Así el artículo 361 del Código Civil para el Estado de México señala al respecto:

ARTICULO 361.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

En la legislación civil existe disposición para sancionar a los funcionarios que omitan testar en forma oficiosa cualquier revelación de alguno de los padres del reconocido, que infiera la identidad del otro que no ocurrió al reconocimiento; tal es el caso de los artículos 352 y 353 del Código civil para el Estado de México que expresan lo siguiente:

ARTICULO 352.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testaran de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

ARTICULO 353.- El oficial del Registro Civil, el juez de primera instancia, en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

Con respecto a los vicios de la voluntad y consentimiento relativos a la violencia física o moral, la ley ordena que no se puede presionar a nadie a reconocer si no es con la plena conciencia del acto que va a realizar, con excepción de los errores o engaños que en determinado momento interfieran y ofusquen la inteligencia del actor. Pero también se previene el reconocimiento coactivo cuando este deriva de una sentencia ejecutoriada que declare la paternidad y obligue al sujeto a reconocer a su hijo.

En ese sentido y cubiertas las formalidades del reconocimiento se dirá estar ante un acto lícito pero también se enfrenta a la situación de vicios en el consentimiento, expresos u ocultos que pudiesen afectar la validez del acto y sus repercusiones.

REQUISITOS SUSTANCIALES PARA EL RECONOCIMIENTO.

- a) **EDAD.** La edad que se requiere para reconocer un hijo, de acuerdo con el artículo 343 del Código Civil Vigente en el Estado de México es la mínima para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido, contada desde su concepción. Desde este punto de vista el hombre que quiere reconocer a su hijo acabado de nacer, deberá tener cuando menos diecisiete años (dieciséis, que es la mínima para contraer matrimonio, más casi un año que tarda la gestación de una persona).
- b) **CONSENTIMIENTO.** Si el que intenta reconocer a un hijo es un menor de edad, requiere del consentimiento de las personas que sean sus representantes legales (aquellas que lo tengan bajo su patria potestad o tutela) y a falta de ellos de la autoridad judicial (artículo 344), se requiere también del consentimiento del hijo que se va a reconocer cuando este es mayor de edad (artículo 357), la madre debe otorgar su consentimiento para que su hijo sea reconocido por un hombre, sin este requisito el reconocimiento que se haga quedará sin efecto (artículo 361).

La mujer que sin ser realmente la madre del hijo que se pretende reconocer ha asumido ese papel tiene derecho a contradecir dicho reconocimiento si este se ha efectuado sin su autorización (artículo 360).

- c) **EL HIJO DE MADRE SOLTERA O EL DESCONOCIDO POR EL MARIDO DE LA MUJER CASADA.** El hijo de mujer casada nace con certeza de filiación con respecto al marido de su madre, es por ello que ningún hombre puede efectuar el reconocimiento de un hijo de mujer casada salvo cuando el marido ha obtenido sentencia a su favor de desconocimiento de la paternidad (artículo 356); el hijo de mujer soltera puede ser reconocido por cualquier varón siempre que la madre otorgue su consentimiento.

REQUISITOS FORMALES.

El reconocimiento debe ser realizado mediante alguna de las siguientes formas:

ARTICULO 351.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento ante el oficial del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo oficial;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

Cuando el reconocimiento es realizado por alguna de las formas señaladas con anterioridad, excepto por testamento, las autoridades ante quienes se realice deberán exigir el requisito del consentimiento de la madre de otra manera tal reconocimiento quedará sin efecto de acuerdo con el artículo 361 del Código Civil vigente en el Estado de México.

De lo expresado por el artículo 361 se desprende lo siguiente:

1. Este hace suponer que el reconocimiento puede hacerse sin el consentimiento de la madre atendiendo a la redacción de los primeros renglones: “Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento,...”. Es por ello que debiera existir norma expresa en el Código en la cual quede establecido como requisito indispensable para efectuar dicho reconocimiento el que se obtenga el consentimiento de la madre, pues ya que como actualmente se encuentra hace suponer que puede omitirse dicho requisito y que si la madre no contradice este reconocimiento surtirá todos sus efectos legales, no queda establecido un tiempo de caducidad para que la madre pueda contradecir tal reconocimiento lo que hace suponer que contará con ese derecho mientras el hijo sea menor de edad pues una vez llegado a la mayoría de edad ese derecho corresponderá al hijo quien podrá contradecir la paternidad.
2. El hijo que nace fuera de matrimonio es carga normalmente de la madre y en este sentido es de equidad que sea ella la que decida si acepta o no a

determinado varón como padre de su hijo, pero acompañando a este derecho de la madre esta el derecho del hijo de tener también a su padre que pueda ser su apoyo y protección.

La ley determina que puede ser reconocido el hijo ya nacido, el concebido y aún el que haya muerto ya si este dejó descendencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 346. Esto parece indicar que existe un reconocimiento extensivo a los nietos, así sea en forma tácita. El reconocimiento del hijo simplemente concebido requiere forzosamente la autorización de la madre y respecto al hijo premuerto no se necesita el consentimiento de nadie, aunque puede ser interpretado en forma extensiva que los hijos tendrán el derecho de contradecir el reconocimiento que se haya hecho de su padre ya fallecido en el ejercicio del derecho que le hubiere correspondido a aquél de acuerdo a lo establecido por los artículos 357 y 358.

ARTICULO 357.- *El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento*, ni el menor sin el de su tutor o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

ARTICULO 358.-Si el hijo reconocido es menor puede impugnar el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

CARACTERISTICAS DEL RECONOCIMIENTO.

La filiación surgida por el reconocimiento voluntario tiene ciertas características que la diferencian de la filiación matrimonial. La paternidad que se deriva del matrimonio surge como una presunción jurídica que sólo puede ser destruida en casos limitados en los que el marido tenga a su favor prueba plena de que no pudo ser padre del hijo de su mujer y esta sea presentada oportunamente ante un juez de lo familiar, ante el cual sea tramitada la causa de desconocimiento de la paternidad. Fuera de sus casos excepcionales la filiación matrimonial establece la certeza jurídica tanto para el padre como para el hijo.

No sucede lo mismo con la filiación surgida a través del acto de reconocimiento voluntario que puede ser objeto de acciones de nulidad o impugnación y que se convierte en irrevocable. Estas son las tres características de este tipo de filiación:

A. NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO.

Puede ser anulado el reconocimiento cuando este fue hecho por un menor de edad y prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar su acción hasta cuatro años después de adquirir su mayoría de edad.

ARTICULO 345.- No obstante, el reconocimiento hecho por un menor *es revocable* si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

De acuerdo a este artículo la ley concede el derecho de solicitar la anulación del reconocimiento solamente al que reconoció siendo menor de edad.

B. IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO.

Tiene en primer lugar este derecho, el hijo que fue reconocido siendo menor de edad, al llegar este a la mayoría de edad cuenta con un término de dos años para intentar la acción de impugnación si antes tuvo noticia del reconocimiento, o dos años a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 359.

ARTICULO 359.- El término para deducir esta acción será de dos años que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

También puede ejercer el derecho de impugnar el reconocimiento:

- ◆ La *madre* cuando no se obtuvo su consentimiento para efectuarlo (artículo 361 del Código Civil);
- ◆ La mujer que se ha portado como madre respecto al hijo reconocido (artículo 360 del Código Civil).

C. IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento legalmente efectuado es irrevocable, si este se hace por testamento, cuando este se revoque no se tendrá por revocado el

reconocimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 349 del Código Civil.

ARTICULO 349.- El reconocimiento no es revocable por el que la hizo, y si se ha hecho por testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Si el testamento en el cual fue asentado el reconocimiento de un hijo es público abierto existe la constancia del reconocimiento ante el notario público, en este caso si es revocado el testamento quedará firme el reconocimiento, pero si el testamento es público cerrado u ológrafo y el testador lo revoca y recoge los pliegos respectivos, el reconocimiento realizado a través del mismo se revocará junto con el testamento ya que es una expresión de la voluntad únicamente conocida por el testador.

CONSECUENCIAS DEL RECONOCIMIENTO.

La consecuencia directa del reconocimiento es crear el lazo de filiación entre progenitor e hijo; el artículo 371 nos determina las consecuencias del reconocimiento.

ARTICULO 371.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

- I. *A llevar el apellido del que lo reconoce;*
- II. A ser alimentado por éste;
- III. A recibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Esta numeración específica no la tiene la ley respecto de los hijos de matrimonio, sino que las consecuencias son genéricas a la filiación y se encuentran dispersas en el mismo Código Civil.

Con respecto al nombre y apellidos no existe un capítulo que regule los mismos, solamente el Título Cuarto capítulo primero que regula la institución del Registro Civil el cual expresa que "...las actas de nacimiento deben contener... el nombre y apellido que se le pongan...".

El acta de reconocimiento ante el oficial del Registro Civil crea la relación jurídica de filiación entre el que reconoció y el reconocido con todas las consecuencias jurídicas que ésta trae consigo: patria potestad, alimentos, *nombre* etc.

Es necesario advertir que el reconocimiento de hijos es un acto declarativo de filiación biológica y debe estar basado en ella.

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

Cuando una persona nace fuera de matrimonio ante la omisión del progenitor de reconocerlo voluntariamente la ley otorga al hijo el derecho de pedir la imputación de la paternidad al sujeto que se supone sea el padre de éste.

Este derecho del hijo es denominado por la ley como *INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD*.

La expresión "*investigación de la paternidad*" no es del todo acertada, pues investigar significa indagar para descubrir algo y en el caso de la investigación, el hijo que intenta la acción debe tener a su favor determinadas circunstancias como prueba de que cierta persona es su padre. Puede darse el caso de que el hijo ignore su origen y que realmente tenga que hacer una investigación al respecto pero al ejercer la acción debe tener ya los indicios suficientes para poder intentar la demanda.

Por otra parte el juez que conozca de esta no podrá ordenar que se realice una investigación sino que se basará en las pruebas presentadas por las partes para resolver la cuestión.

Doctrinalmente se ha definido a la **investigación de la paternidad** como *la averiguación judicial que tiene por objeto establecer la filiación de una persona nacida fuera de matrimonio y no reconocida por su progenitor*.

Como anteriormente se señaló la investigación de la paternidad es el derecho de ejercitar una acción y no realmente una averiguación judicial, Sara Montero Duhalt la define como "el derecho que tiene el hijo o la madre,

de ejercitar una acción para que, si las pruebas que se presenten son suficientes a juicio del juez, se impute la paternidad a un determinado sujeto”⁵⁴

El Derecho Mexicano, en cuanto al sistema para determinar la filiación natural se refiere, sigue el sistema francés, que como es sabido es distinto al alemán y al inglés, ya que en este último la filiación natural se establece exclusivamente por el reconocimiento voluntario y nunca por sentencia que declare la paternidad mediante el ejercicio de la acción de investigación; el sistema alemán por su parte es abierto de libre investigación, en que se permiten todas las vías legales para el ejercicio de esa acción, sin limitación alguna; y el francés, aunque autoriza la investigación, lo hace solamente en ciertas hipótesis, limitativamente determinadas, y en algunas ocasiones restringiendo los medios de prueba, y que es precisamente igual al nuestro. De ahí que en el artículo 1717 del Código alemán se disponga que “como padre del hijo ilegítimo, en el sentido de los párrafos 1708 a 1716, vale quien haya cohabitado con la madre dentro del tiempo de la concepción, a no ser que también otro haya cohabitado con ella dentro de ese tiempo. No se toma sin embargo en consideración esa cohabitación si, según las circunstancias, es notoriamente imposible que la madre haya concebido al hijo a consecuencia de esta cohabitación. Como tiempo de la concepción se toma en cuenta el tiempo comprendido desde el día 181 al 302”.

En nuestro sistema, que como ya se ha mencionado seguimos el sistema francés, la investigación de la paternidad no es abierta ni libre, sino limitada a los cuatro casos referidos en el artículo 364 del Código Civil para el Estado de México, es decir, solo esta permitida en los siguientes casos:

I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

⁵⁴ MONTERO DUHALT, SARA, Derecho de Familia p.311, Editorial Porrúa, México 1995

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Sin embargo, es evidente que en la redacción de este precepto nuestro Código se ajusta al sistema francés de investigación limitada, también lo es que la redacción del artículo 365 del Código Civil del estado de México siguió el sistema alemán en cuanto a que estatuyó los casos en los cuales se establece presuntivamente la filiación natural y no aquellos en que se permita investigarla, equiparando así la situación de los hijos que se presumen hijos del concubinario y de la concubina el citado artículo 365, con la de los hijos que se presumen hijos de los cónyuges.

La doctrina mexicana nos señala que la investigación de la paternidad no es una investigación totalmente libre ya que esta restringida a los casos señalados por la ley.

Lo anterior también queda establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: CXXXVIII, Cuarta Parte

Página: 23

PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA. CUANDO ESTA PERMITIDA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). En el Código Civil del Estado de México, si esta permitida la investigación de la paternidad. En efecto, el artículo 364 de este ordenamiento legal estatuye que **la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio esta permitida, cuando, entre otros casos, el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre; cuando aquel haya sido concebido durante el tiempo en que su madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente, y cuando dicho hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre.** Además, el artículo 370 del repetido Código dispone que los hijos tienen derecho a intentar la acción de que se trata, antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad; si el padre hubiere fallecido durante la menor edad de los mismos.

Amparo directo 9493/67. Carlos Jacob Martínez, succ. 9 de diciembre de 1968. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

El tiempo para intentar la acción de investigación de la paternidad esta limitado a la vida de los padres o hasta cuatro años posteriores a la mayoría de edad del hijo, cuando el progenitor murió siendo él todavía menor de edad, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 370 del Código en comento.

INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD.

Por su propia naturaleza la maternidad es un hecho cierto del cual se puede obtener prueba plena. De allí que la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo y tiene también obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento.

Excepcionalmente existirá la investigación de la maternidad cuando la madre haya abandonado al hijo recién nacido o cuando se haya registrado falsamente como hijo de otra mujer. En este caso tanto el hijo como sus descendientes tendrán derecho de investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios de prueba ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando se tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 367 del Código Civil para el Estado de México.

Ahora bien el acta de reconocimiento o la sentencia que declare la paternidad o la maternidad hace que se adquiera el apellido del progenitor cuya paternidad ha quedado establecida de acuerdo con la fracción I del artículo 371 del Código Civil para el Estado de México.

De esta manera se puede solicitar la rectificación del acta de nacimiento de acuerdo a la fracción II del artículo 127 del ordenamiento señalado con anterioridad, es así como se origina el cambio de nombre por reconocimiento ya que como consecuencia de este se adquiere el apellido de aquel de quien se prueba ser hijo.

De la misma manera lo ha establecido la Suprema Corte de la Nación en la siguiente tesis:

Séptima Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 145-150 Cuarta Parte
Página: 30

ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE APELLIDO EN LAS. Todo cambio de apellido implica, quíerase o no un cambio de filiación, que no puede permitirse mediante un juicio de rectificación del acta del estado civil, sino que tiene que promoverse un juicio de investigación de la paternidad, en el que necesariamente sea oído el presunto padre, con todas las formalidades de ley. El cambio de apellido solamente puede ser permitido, en casos excepcionales, en los que por el cúmulo de pruebas rendidas, quede evidenciado que el padre natural reconoció a su hijo como tal, y de las que se desprenda que éste tiene derecho a llevar el apellido del citado padre, ya que con los nombres y apellidos que se ponen a la persona se establece su filiación y se fundamenta su identificación, en forma tal que por eso es de orden público que se asienten en las actas del estado civil los nombres y apellidos correctos que les correspondan a los interesados.

Amparo directo 5042/80. María de Jesús Castellanos Alejandre. 9 de marzo de 1981. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 78, pág. 47. Amparo directo 114/74. Josefa Leyva vda. de Carlos. 22 de noviembre de 1974. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.*

4.4 EL CAMBIO DE NOMBRE POR DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.

La certeza de paternidad surgida de matrimonio se establece a través de una presunción que admite prueba en contrario.

El estado familiar de un hijo de matrimonio puede quedar destruido por el marido mediante el ejercicio de la acción de contradicción de la paternidad o el ejercicio de la acción de desconocimiento de la misma, y por la mujer por medio de la impugnación de la maternidad legítima.

La acción de desconocimiento de la paternidad tiene como fin destruir la presunción de la paternidad del marido, respecto de los hijos de su esposa, que nazcan después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y antes de trescientos días de disuelto éste o desde que se interrumpió la cohabitación de los esposos.

SUJETOS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCION DE DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.

A. EL MARIDO.- El marido puede desconocer al hijo nacido de su mujer bajo tres circunstancias:

1.- Si nació antes de transcurridos ciento ochenta días contados a partir del día de la celebración del matrimonio;

Cuando el marido tiene plena certeza de no haber tenido relaciones prematrimoniales con su esposa y además ignoraba el estado de gravidez de la misma al casarse, puede desconocer al hijo basándose en la certidumbre de que ese hijo no es suyo y en la conducta desleal de su consorte al haberle ocultado su estado. En estas circunstancias, el derecho protege al marido permitiéndole desconocer a quien realmente no es su hijo. Para que pueda ejercer la acción de desconocimiento se requiere que no se den las circunstancias señaladas en el artículo 311 del Código Civil que a la letra dice:

ARTICULO 311.-El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

2.- Si el hijo nace después de transcurridos trescientos días posteriores a la declaración judicial de separación de los cónyuges.

El plazo de trescientos días a partir de la disolución del matrimonio que fija la ley para imputar la paternidad cierta, se cuenta a partir del día de la muerte del marido o desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial en los casos de nulidad de matrimonio o divorcio. Sin embargo, si el hijo nace después de transcurridos los trescientos días de la separación judicial, pero dentro de los trescientos posteriores a la disolución legal del matrimonio por sentencia que cause ejecutoria, todavía tiene la certeza de paternidad en razón de que su madre aún estaba casada en la época de su concepción, tal como lo señala el artículo 310 del Código Civil para el Estado de México.

ARTICULO 310.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

La razón de esta presunción de paternidad dentro de los trescientos días a partir de la disolución del matrimonio por sentencia ejecutoriada que así lo declare, se basa en la razón de que en los casos de nulidad o de divorcio, existe un plazo más o menos largo entre la admisión de la demanda y la sentencia que pone fin al matrimonio, dentro de ese lapso es posible que haya habido intentos de reconciliación entre los esposos, restableciendo circunstancialmente la vida íntima entre la pareja, con la probable consecuencia de que quedará en estado de gravidez la mujer, es por ello que aunque el marido tiene derecho a desconocer al hijo, también existe el derecho de la mujer como del propio hijo a sostener la paternidad del marido.

3.- Si nace dentro de la vigencia del matrimonio.

Con respecto al derecho del marido a desconocer al hijo que nace dentro de los plazos señalados con anterioridad, el Código Civil establece dos normas que parecen contradictorias en los artículos 308 y 309 de dicho ordenamiento.

ARTICULO 308.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

ARTICULO 309.- El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

Los dos artículos señalados con anterioridad tienen el mismo supuesto: que la esposa tenga un hijo dentro de los plazos establecidos por la ley para reputar paternidad al marido, y que el propio marido no pudo ser el que engendró al hijo por no haber tenido relación sexual con su esposa en la época en que ésta quedó en cinta; sin embargo, aunque el supuesto es el mismo en ambas normas la disposición legal es diferente, en el artículo 308 solo se exige la prueba de que el marido no tuvo relación sexual durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento y el artículo 309 exige que se pruebe que dentro de los trescientos días que precedieron al nacimiento el marido no haya tenido contacto sexual con su esposa.

En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo suyo deberá ejercitar su acción dentro de los sesenta días contados desde el nacimiento, si esta presente; desde el día en que llegó al lugar si estuvo ausente, o desde el día en que descubrió el engaño si se le ocultó el nacimiento.

ARTICULO 313.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

B. EL TUTOR DEL MARIDO.- Será el tutor del marido el que pueda ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad del marido, cuando este se encuentra incapacitado por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de la inteligencia, según lo establece el artículo 314 del Código Civil.

ARTICULO 314.- Si el marido está bajo tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Si alguno de los cónyuges requiere tutor por ser incapacitado la tutela legítima recaerá en el otro cónyuge; si el marido es el incapacitado será tutriz legítima su esposa, en el caso de desconocimiento de la paternidad el ejercicio de la acción corresponde a la esposa como representante legal de su marido, pero resulta ilógico el suponer que sea la madre la que demande el desconocimiento de su propio hijo.

Pero si el tutor no ejerciera la acción de desconocimiento de la paternidad podrá hacerlo el marido cuando haya salido de su incapacidad, dentro del plazo de sesenta días que serán contados a partir del día en que legalmente se declare haber cesado su estado de incapacidad.

C. POR LOS HEREDEROS DEL MARIDO. Pueden ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad en los casos en que podría haberlo hecho el marido cuando este estuvo privado de la razón en la época de nacimiento del hijo cuya filiación es dudosa y murió el marido sin haber recobrado la razón de acuerdo a lo establecido en el artículo 315.

ARTICULO 315.- Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

Los herederos no podrán intentar la acción de desconocimiento de la paternidad del hijo nacido antes de que transcurran ciento ochenta días

posteriores al matrimonio, si el marido estando lucido no intentó la demanda en vida, si la hubiere interpuesto los herederos pueden continuarla.

D. LA PERSONA A QUIEN PERJUDIQUE LA FILIACION.-

El hijo que nace después de trescientos días de la disolución del vínculo matrimonial ya no es hijo de matrimonio. Es por ello que las cuestiones relativas a la paternidad después de trescientos días de la disolución del matrimonio **PODRAN PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO** por la persona a quien perjudique la filiación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312.

ARTICULO 312.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

La sentencia dictada como consecuencia de la acción de desconocimiento de la paternidad trae como efecto absoluto que el hijo que se estima de matrimonio se convierta en extramatrimonial y por lo tanto pierda la filiación respecto al que suponía su padre dando como consecuencia lógica el cambio de nombre y por lo tanto la rectificación de su acta de nacimiento.

4.5 EL CAMBIO DE NOMBRE COMO CONSECUENCIA DE LA ADOPCION.

En los pueblos antiguos la adopción constituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían heredero natural para que estos pudieran perpetuar su descendencia y de esta manera asegurar la continuidad del culto domestico y la transmisión de sus bienes.

En otras épocas hubo otras finalidades para la adopción tales como la guerra y una función aristocrática que buscaba la perpetuidad de honores y títulos de nobleza. Entre los pueblos que se pueden mencionar que perseguían con la adopción una finalidad de guerra se encuentran los pueblos germanos, cuya modalidad de vida también era guerrera, mientras que el Código de Prusia del año de 1794 contenía una tendencia a la perpetuidad de nombres o títulos nobiliarios.

Es a partir de la Revolución Francesa que se opera un cambio fundamental en la institución cuya finalidad pasa a ser filantrópica pues se trataba a través de la institución de la adopción proteger al débil y al desamparado y dar consuelo a los hogares sin hijos, tal idea ha inspirado todas las posteriores legislaciones hasta nuestros días.

Durante el Siglo XIX los tratadistas europeos consideraron a la adopción como un contrato, era la época del liberalismo en la que se elevó a tal grado la voluntad y la libertad del individuo que el contrato era ley para las partes que lo celebraban. En esta época el deber del Estado se concretaba exclusivamente a intervenir para cuidar que el objeto del contrato fuera lícito y que este no fuera en contra del orden público y de las buenas costumbres, así de esta manera las instituciones más diversas se basaron en el contrato y entre ellas la adopción.

Actualmente los doctrinarios consideran a la adopción desde diversos puntos de vista; así el maestro Ignacio Galindo Garfias considera a la adopción desde tres puntos de vista:

I.- Como fuente del parentesco.

II.- Como consideración a la función que desempeña dentro del sistema jurídico; y

III.- En razón de la finalidad que se persigue con su establecimiento.

La adopción esta llamada a desempeñar en forma primordial una función tutelar de la persona y los intereses de los menores no emancipados y de los mayores de edad que sufran incapacidad legal.

La finalidad de la institución es pues puramente protectora y tutelar de las personas y de los intereses del adoptado. Hoy en día el aspecto del interés del adoptante ha desaparecido para dar lugar a la posibilidad de que la adopción funcione como un instrumento auxiliar, pero ciertamente eficaz de la labor asistencial que corresponde desempeñar al poder público.

Galindo Garfias considera que la función primordial de la adopción es la protección del adoptado dejando a un lado la antigua función de ser un medio para impedir la desaparición del culto domestico, actualmente su función es humanitaria, ya que a través de esta institución se logra dar

consuelo a los matrimonios sin hijos y dotar a los menores abandonados de hogares.⁵⁵

a) CONCEPTO DE ADOPCION.-

Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad previa aprobación judicial crea un vínculo de filiación con una menor de edad o incapacitado.

Por medio de la adopción se crea entre el adoptante y el adoptado la relación jurídica de paternidad respecto del adoptante; el adoptado adquiere la situación jurídica de hijo del adoptante. La relación paterno-filial queda establecida únicamente entre el adoptante y el adoptado con exclusión de los ascendientes, descendientes y parientes colaterales de aquél por lo tanto el hijo adoptivo permanece extraño a los parientes del adoptante.

La adopción es la relación jurídica de la filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente progenitor (padre o madre) e hijo.⁵⁶

Los hermanos Mazeaud definen a la adopción como el “acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas”⁵⁷

PLANIOL afirma que en el derecho francés la adopción es un “contrato solemne sometido a la aprobación judicial”

Josserand por su parte señala que la adopción es un contrato que produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad.⁵⁸

Ahora bien la palabra adopción viene del latín *Adoptio*, y adoptar de *Adoptare*, y de *ad* y *optare*, desear, (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

⁵⁵ Filiación adoptiva, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo VIII, enero-marzo 1958, número 29, página 113.

⁵⁶ MONTERO DUHALT, SARA, Op. Cit. P. 320

⁵⁷ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Op. Cit. P.675

⁵⁸ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Op. Cit. P.678.

Se puede definir a la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima.⁵⁹

Carbonnier destaca el carácter jurídico, al señalar que la “filiación adoptiva no ofrece un carácter biológico sino pura y exclusivamente jurídico, ya que consiste en la constitución de un vínculo paterno-filial (o materno-filial) entre dos personas, a instancia; se trata de una filiación imitativa, que persigue la imitación jurídica de la filiación legítima pues la situación de los hijos adoptivos se asimila a la de los hijos legítimos o, para ser más exactos, a la de los hijos legitimados.⁶⁰

La filiación adoptiva crea un vínculo jurídico de filiación entre dos personas fuera de todo vínculo de sangre, nacida únicamente de la voluntad.

b) NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.

Desde la más remota antigüedad la adopción ha sido considerada como una imitación de la naturaleza (*adoptio imitatur naturam*).

La adopción es considerada una ficción de tipo generoso, la cual busca que los niños que se encuentran abandonados logren encontrar dentro de una familia honesta, la protección adecuada para su desarrollo, siempre y cuando el otorgamiento de la adopción sea realizado con las garantías legales debidas.

Entre los tratadistas han surgido muchas dudas acerca de cual es la verdadera naturaleza del acto sobre el cual se crea el parentesco civil. Hay quienes la consideran como un **contrato** tal como es el caso de la doctrina francesa, encabezada por PLANIOL y JOSSERAND; hay quienes la consideran como una **institución jurídica** como FOIGNET, PROUDON y CASSALS, entre otros; hay quienes lo califican de **acto jurídico mixto**, entre los mexicanos Rafael Rojina Villegas e Ignacio Galindo Garfias y por último no faltan aquellos que lo califican como un **negocio jurídico familiar**,

⁵⁹ CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F., La Familia en el derecho, P 199

⁶⁰ IBIDEM

hipotesis sostenida por los tratadistas CASTRO LUSINI y ALEJANDRO DE LA VALLINA DIAZ.

A) TEORIA CONTRACTUALISTA.

Los que sostienen esta posición, se basan en las consideraciones hechas en el Código de Napoleón, en el cual se consideraba a la adopción como un contrato debido a las ideas que se tenían en aquella época acerca del individualismo jurídico, entendido como una consecuencia inherente a la Revolución francesa.

El principal tratadista que sostiene este criterio es RIPERT, quien piensa que la adopción es un acto solemne sometido a la aprobación judicial y que crea entre dos personas relaciones análogas a las resultantes de la filiación legítima.⁶¹

Este criterio, sin embargo no puede considerarse válido en la actualidad en razón directa de que en el acto jurídico de la adopción no predomina el principio de autonomía de la voluntad, condición fundamental para que un acto de esa naturaleza pueda ser considerado como contrato.

En el caso particular de la adopción las partes no son libres de regular los requisitos y efectos de esta sino que es el legislador quien lo determina.

Por otra parte es de considerarse que la adopción carece del requisito de la autonomía de la voluntad entre los contratantes, puesto que generalmente se adopta a un menor de edad carente por lo tanto de capacidad legal para contratar y obligarse con otra persona, en el caso particular con el adoptante.

De esta manera también sería válida la postura que afirma que efectivamente se trata de un contrato, ya que el adoptante en efecto celebra un contrato con la institución o la persona que da en adopción a un menor y este fungiría como representante legal del adoptado, existiendo así un acuerdo de voluntades sujeto a lo establecido por la legislación vigente en el Estado o País donde se celebra el contrato.

B) TEORIA INSTITUCIONALISTA.

⁶¹ RIPERT Y BOULANGER. Tratado de derecho Civil de las personas, Tomo III, P. 123.

Los tratadistas como Foignet y Cassals, entre otros, consideran la adopción como: “una institución jurídica solemne y de orden público”, en la que se crea entre dos personas, que pueden ser extrañas una de la otra, vínculos semejantes a los que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.

De acuerdo con esto la adopción es considerada una institución solemne y de orden público, justificando por una parte, que el Estado tiene un genuino interés en regular la relación de parentesco que surge con motivo de la adopción, puesto que su obligación es velar por los intereses del menor; por otra parte, es el Estado quien interviene por medio del Poder Judicial en la formación del acto, de ahí que sea considerada como un acto solemne.

Viendo la adopción como institución se puede considerar como un instrumento legal y eficaz que justifica plenamente su existencia para la protección de menores e incapacitados.

En este sentido se ha llegado a considerar que la adopción como la tutela son las instituciones que cumplen funciones similares, sin que por la forma en que se encuentra organizada la adopción dentro de nuestro derecho busque sustituir a la tutela que es la guarda de personas y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural o legal, o únicamente la segunda para gobernarse por sí mismos.

C) LA ADOPCION COMO ACTO JURIDICO MIXTO.

Los autores que sostienen este criterio son Rafael Rojina Villegas e Ignacio Galindo Garfias, los cuales señalan que el motor impulsor del acto de adopción, es la voluntad del adoptante, aceptada por el adoptado y su representante legal, posteriormente el juez sancionará y autorizará la voluntad de los sujetos para que legalmente nazca la relación jurídica de la filiación civil, la conjugación de estas dos voluntades es esencial para la creación de la adopción, la cual la convierte en un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, de efectos particulares y de interés público.

D) LA ADOPCION COMO NEGOCIO JURIDICO FAMILIAR.

Por último están aquellos tratadistas que sostienen que la adopción es un negocio jurídico familiar, ya que en virtud de este se establece entre el adoptante y adoptado una relación semejante a la paterno filial.

c) CARACTERES DE LA ADOPCION.

En nuestra legislación la adopción se considera como un acto jurídico, plurilateral, solemne, mixto, constitutivo, extintivo a veces, de efectos privados y de interés público; esto según el criterio del maestro Rafael Rojina Villegas.

A) ACTO JURIDICO.

Es un acto jurídico, porque se encuentra regulado en la legislación civil y la manifestación de la voluntad produce consecuencia jurídica deseadas por las partes que intervienen en este.

B) PLURILATERAL.

Es plurilateral ya que requiere de la manifestación de dos o más voluntades, como es la del adoptante, la del adoptado si este es mayor de catorce años, la de las personas que ejerzan sobre él la patria potestad del menor o la de aquellas personas que conforme a la ley deben manifestar su voluntad en la adopción.

C) SOLEMNE.

Porque es un acto jurídico que se perfecciona siempre y cuando se cumplan con los requisitos procesales establecidos en el Código de procedimientos Civiles.

D) MIXTO.

En cuanto a que interviene para su formación tanto particulares como el Estado.

E) CONSTITUTIVO.

Por medio de este acto nace la filiación entre el adoptante y el adoptado, dando así lugar a la transmisión de la patria potestad como consecuencia de dicho acto.

F) EXTINTIVO A VECES.

En el caso de la adopción simple los derechos y obligaciones que nacen del parentesco natural, no se extinguen a excepción de la patria potestad que se trasmite al adoptante.

G) EFFECTOS PRIVADOS.

En este caso es necesario distinguir entre la adopción simple y la plena; en la primera nada más se producen efectos entre el adoptante y el adoptado y en la segunda los efectos se extienden a todos los miembros del grupo familiar del adoptante.

H) INTERES PUBLICO.

El interés público se da sobre la base del doble aspecto de su utilidad social y del interés estatal; en cuanto a la primera por cumplir con la misión de proteger a la infancia desvalida, y en cuanto a la segunda porque el Estado se interesa en orientar y dirigir las relaciones particulares, interesándose por esta institución puesto que contribuye a salvar una necesidad social.

d) PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCION.

El procedimiento se inicia con un escrito en el cual debe manifestarse el nombre y la edad del menor o incapacitado; el nombre y domicilio de quien ejerce la patria potestad o en su defecto del tutor o personas o institución que lo hayan acogido

El escrito debe ser acompañado por las pruebas que permitan demostrar que se han llenado satisfactoriamente los requisitos establecidos en el Código Civil, así como por un certificado de buena salud y para el caso de que el menor haya sido acogido por una institución de beneficencia pública se deberá presentar además una constancia que acredite el tiempo que perteneció a ésta.

Después de presentar las pruebas necesarias para demostrar que se ha cumplido con los requisitos mencionados, deberán otorgar su consentimiento las personas que intervinieron en el acto, ante la autoridad judicial para que posteriormente el juez resuelva en un término de tres días, remitiendo copia certificada de la resolución al juez del Registro Civil para que sea levantada el acta de adopción correspondiente.

En la adopción plena la resolución judicial aprobatoria contendrá la orden al juez del Registro Civil para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que se levante un acta de nacimiento en la que figuren como padres los adoptantes y como hijo el adoptado sin perjuicio de los demás datos que se requieran conforme a la ley sin hacer mención sobre la adopción.

Una vez recibida la resolución judicial el juez del Registro Civil levantará el acta correspondiente con la comparecencia del adoptante, este documento deberá contener el nombre, apellidos y domicilio del adoptado.

e) EFECTOS DE LA ADOPCION.

Este aspecto esta regulado por los artículos 278, 377, 378, 384 y 385 del Código Civil para el Estado de México.

Los efectos jurídicos de la adopción han sido diversos a través del tiempo, dependiendo de la época y lugar, de acuerdo al Código Civil vigente en el Estado de México son los siguientes:

Por la adopción surge el vínculo de parentesco civil entre adoptante y adoptado, sin que este tipo de parentesco trascienda a la familia de uno y de otro.

Surgen obligaciones y derechos tanto para el adoptante como para el adoptado, como los siguientes: obligación alimentaria, que es recíproca; obligación del adoptante de proporcionar educación al adoptado, obligación del adoptado de observar una conducta que sirva de ejemplo al adoptado, obligación del adoptado de permanecer en el hogar del adoptante y no abandonarlo sin consentimiento de éste.

El Código Civil vigente para el Estado de México señala que el adoptado tendrá respecto a los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que un hijo biológico. De igual manera el adoptante respecto del adoptado tiene los derechos de un padre ya que si biológicamente no hay relación de consanguinidad entre el adoptante y el adoptado, se establece un parentesco meramente civil entre éstos, razón de ser de los derechos y obligaciones civiles y morales que existen entre ambos.

Es obligación del adoptante imponer su nombre al adoptado, ya que va a tener los mismos derechos y obligaciones de un padre por lo tanto deberá darle al adoptado nombre y apellidos.

El adoptante, en forma exclusiva, ejercerá la patria potestad sobre el adoptado, con los derechos y obligaciones que estos deriven, como educarlo en forma conveniente, corregirlo, representarlo, etc.. Al respecto el artículo 385 del Código Civil dispone:

ARTICULO 385.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

En atención a que el adoptante cuidará y responderá del adoptado, es menester que este cuente a su favor con la patria potestad sobre el adoptado en términos de la legislación civil.

Con el nacimiento del parentesco civil surge impedimento matrimonial ya que este no puede contraer matrimonio con el adoptante o con los descendientes de este mientras subsista el vínculo de la adopción, puesto que si un padre no puede casarse con sus hijos o con los hijos de estos; tampoco podrá contraer matrimonio el hijo adoptivo con la hija biológica, porque legalmente son hijos de una misma persona o un mismo matrimonio, mientras sea subsistente el vínculo de la adopción.

Cabe hacer mención a lo referente al uso del nombre dentro de la adopción y los efectos que ha de traer esta con relación al uso del mismo que es parte fundamental de la transmisión de derechos en cuanto a lo que el adoptante habrá de otorgar al adoptado, son los siguientes:

La mayoría de las legislaciones exigen que el nombre del adoptante sea usado en unión al nombre de la familia natural a la que corresponde el adoptado.

La legislación francesa al respecto considera en su artículo 351 del Código Civil que como consecuencia de la adopción, el adoptado "PODRA" hacer uso del nombre del adoptante, uniéndolo al nombre de su familia natural a la cual pertenece, pero si el adoptado fuere hijo natural no reconocido, podrá entonces utilizar únicamente el del adoptado siempre y cuando este lo considere en la escritura de la adopción.

Por consiguiente puede verse que el apellido ha de denotar la pertenencia a una determinada familia, esta atribución que la misma ley contempla crea un vínculo familiar, aunque se presume que antes de usar el apellido ya tiene este cierta aceptación dentro del núcleo familiar.

La filiación natural es determinante de los apellidos, y es por tanto que la legislación francesa acepta el hecho de que quien reconocido como hijo natural tendrá por tanto derecho a llevar el apellido de quien lo reconoció, es diferente el reconocimiento a la adopción, ya que esta última se caracteriza porque generalmente no existe un vínculo sanguíneo entre el adoptante y el adoptado.

En cuanto a la filiación adoptiva, que es la tocante a analizar, declara siguiente; la adopción traerá consigo la atribución del apellido de quien adopta, pero al mismo tiempo se puede observar como el adoptado po

llevar un apellido doble, ya que habrá de unir al suyo natural el de su adoptante.

La misma legislación prevé en casos excepcionales que si el adoptado es menor de dieciséis años de edad su apellido se podrá remplazar por el apellido del adoptante en forma simple, excepto cuando el Tribunal no lo determine operante en esta forma.

Dentro de la legislación francesa encontramos dos formas de adopción; la **“adopción plena”** la cual establece que el adoptado lleve los apellidos del adoptante, aún cuando conste la filiación del adoptado, estos cambiaran en forma simple y llana.

Y la **“adopción menos plena”**, en la cual el adoptado podrá usar junto con el apellido de su familia natural, el apellido del adoptante, haciéndose constar ante la escritura de adopción en la cual se establece el orden en deberán ser usados estos, aún cuando puede llegar a darse el caso en que los apellidos del adoptante se usen antes que el apellido de la familia natural a la cual se pertenece.

El punto central versa en la facultad potestativa de **“PODRA”**, dar nombre y apellidos al adoptado como lo prevé nuestra legislación, mejor sería decir que aunado al patronímico natural se añadirá el patronímico del padre(s) adoptante.

Cabe hacer mención que si bien la legislación europea da pie a que se consideren ambas formas de ostentar el apellido a los adoptados tanto en la conservación del suyo natural, cuando es conocida su filiación uniéndolo al del adoptante o viceversa, o en el caso de la adopción plena que deberán desaparecer el apellido natural quedando operante únicamente el de quien lo adopta.

Dentro de la misma legislación francesa en su artículo 58 de la ley del Registro Civil establece en su fracción tercera lo siguiente:

III- La conservación por el hijo natural o sus descendientes de los apellidos que vinieron usando, siempre que insten el

procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del reconocimiento o en su caso, a la mayoría de edad.⁶²

Este precepto deja abierta la posibilidad al adoptado de poder seguir ostentando su apellido natural dentro de un determinado tiempo o cuando siendo menor lo pierda y cuando este alcance la mayoría de edad y si así lo desea poder recuperarlo.

En cuanto a la legislación española se puede observar lo siguiente, según lo establecido en su artículo 175, el adoptado podrá usar, junto con el apellido natural el apellido del adoptante, consignándolo así en la escritura de adopción, como se puede observar existe gran similitud en relación con la legislación francesa.

En las legislaciones americanas encontramos que por ejemplo en Perú dentro de su artículo 234 confiere al adoptado el apellido de quien lo adopta añadiéndolo al apellido de su padre.

El Código de Uruguay en su artículo 249 habrá de coincidir con lo establecido en la legislación francesa al considerar que el adoptado podrá usar el nombre del adoptante uniéndolo al de su familia natural, y en el caso de no conocerse su filiación natural usará únicamente el de quien lo adopta señalándolo así en el acta de adopción respectiva.

Lo mismo sucede con el Código Civil de Chile en su artículo 14, en el cual establece que el adoptado podrá hacer uso del apellido del adoptante o adoptantes, estableciéndolo así en su escritura de adopción.

Existen otras legislaciones en las que no se contempla como obligatorio el uso del apellido de la familia natural unido al apellido del adoptante y bajo este criterio se encuentran:

Suiza en su artículo 268 de su Código Civil establece la autorización para usar únicamente el nombre del adoptante.

Alemania por su parte en su artículo 1750 del Código Civil establece que el adoptado habrá de llevar el nombre de la familia del adoptante.

⁶²LEY DEL REGISTRO CIVIL FRANCÉS artículo 58.

La legislación francesa prevé que si por casualidad se diera el caso de homonimia sea esta accidental o de parentesco no habrá de operar ninguna modificación al apellido natural del adoptado el cual se habrá de duplicar.

Dentro de la legislación italiana encontramos en el artículo 297 el hecho de que el adoptado podrá unir al apellido natural el apellido del adoptante.

En la legislación colombiana encontramos que la costumbre es la que habrá de determinar la forma de utilizar el apellido el adoptado, ya sea hijo legítimo o bien sea hijo natural reconocido, podrá tomar como primer apellido el del adoptante y como segundo apellido el del padre o madre de sangre según lo establecido por el artículo 369 de su Código Civil.

Así entonces podemos conjuntar los efectos de la adopción de la siguiente manera:

I.- El efecto principal que produce la adopción es crear un vínculo de parentesco entre el adoptante y el adoptado, en primer grado y en línea recta, ya que el adoptado es considerado por la ley como un hijo del adoptante.

ARTICULO 377.- El que adopta tendrá respecto de la persona y los bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y los bienes de los hijos.

ARTICULO 378.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

II.- Tocante a los efectos referentes a la patria potestad es de considerarse que como consecuencia del parentesco creado entre el adoptante y el adoptado, se le va a transmitir al primero el ejercicio de la patria potestad del menor o la tutela del incapacitado.

III.- En cuanto a los alimentos por motivo de la relación jurídica que se crea entre el adoptante y el adoptado nace la obligación recíproca de proporcionárselos.

El adoptante y el adoptado tienen recíproca obligación de darse alimentos en idénticos términos que padres e hijos.

IV.- Los efectos sucesorios que nacen como consecuencia de la adopción están regulados por la ley reconociendo derecho a la sucesión legítima entre el adoptante y el adoptado en los siguientes términos:

- El adoptado hereda como hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.
- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.
- Cuando concurren los adoptantes con los ascendientes del adoptado, la herencia de este se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.
- Concurriendo el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponderán al cónyuge y la otra tercera parte a los adoptantes.

Es de observarse que la ley reconoce los mismos derechos hereditarios al adoptado que al hijo biológico pero no reconoce parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante.

f) LA NECESIDAD DE MODIFICAR LAS ACTAS DE ADOPCION.

Las actas de adopción deben ser modificadas respecto a su denominación y contenido ya que al llamarlas actas de adopción estamos estigmatizando de por vida a la persona que fue adoptada, desde mi punto de vista estas deben ser sustituidas por una nueva acta de nacimiento al ser adoptada la persona debiera cancelarse su partida de nacimiento y crearse una nueva en la cual esta aparezca como hijo de su adoptante y en toda caso debe modificar su nombre patronímico para adquirir el de la persona que lo esta adoptando ya que lo esta integrando a su vida tal como si fuera un hijo consanguíneo con todos los derechos y obligaciones que de este acto se derivan; para mi resulta absurdo el que una persona que ha sido entregada en adopción a otra continúe teniendo una relación filial con la que lo ha entregado en adopción cuando este ha adquirido el estado de hijo de la otra persona.

CONCLUSIONES.

I.- El nombre de las personas es un medio de identificación y por lo tanto este es inmutable, pero la ley nos permite el modificarlo bajo determinadas circunstancias.

II.- Debe legislarse para que la mujer al momento de contraer matrimonio no utilice el llamado “nombre de mujer casada” ya que este lo único que crea es confusión respecto al nombre puesto que el nombre de la mujer al igual que el de todas las personas es solo el que consta en su registro de nacimiento y no puede modificarse por el simple hecho de que cambie su estado civil.

III.- Se tiene que legislar respecto al cambio de nombre de las personas que deciden modificar sus caracteres sexuales, puesto que resulta absurdo el que una persona cuya apariencia física sea de una mujer siga usando en su documentación oficial el nombre de un hombre aunque socialmente utilice un nombre que corresponda a sus caracteres sexuales, por lo tanto creo debe permitirse este cambio ya que se trata de adecuar una realidad social a una realidad jurídica.

IV.- El derecho de familia debe modificarse en materia de adopción particularmente en lo que se refiere a la figura del nombre para que en todo caso el adoptado adquiera el nombre de su adoptante y pierda el que tenía antes de la adopción.

V.- La adopción crea un parentesco ficticio entre la persona del adoptante y la del adoptado, que imita imperfectamente el parentesco natural, y que no es bastante para destruir los lazos de filiación que el adoptado tiene por su nacimiento, consecuentemente, el parentesco ficticio que crea la adopción, se superpone a los lazos de filiación natural, sin substituirlos. Lo anterior sirve a la doctrina y a varias legislaciones, para concluir que al nombre del adoptado se agregue el patronímico del adoptante, como signo objetivo del parentesco que entre ellos existe.

VI.- La situación de un niño expósito no presenta confusión alguna al momento de ser este adoptado, sin embargo en el caso en particular de un niño cuyos padres lo registraron si crea confusión de identidad al momento de darse en adopción.

VII.- Deben ser eliminadas las llamadas actas de adopción y al momento de registrarse la adopción de una persona su acta de nacimiento debe ser cancelada y a su vez crearse una nueva en la cual aparezca el adoptado como hijo consanguíneo de la persona que lo adopta y de esta manera no estigmatizarlo.

VIII.- En los casos en que sea revocada la adopción no debe modificarse nuevamente el nombre del adoptado sino únicamente cuando este vuelva a ser adoptado por otra persona ya que esta situación se prestaría a confusiones puesto que la persona estaría mudando constantemente su nombre.

BIBLIOGRAFIA.

Acuña Anzurena, Arturo
“CONSIDERACIONES SOBRE EL NOMBRE DE LAS PERSONAS”
Editorial Abeledo Perrot
Buenos Aires 1961.

Ambrosio y H. Capitant
“CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL” Tomo I
Editorial Porrúa
México 1978

Baqueiro Rojas, Edgard y otro.
“DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES”
Editorial Harla
México 1991.

Bonnecase, Julien
“ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL” Tomo I
Traducción José M. Cajica Jr.
Cárdenas Editores
México 1985.

Branca, Giuseppe
“INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO”
Editorial Porrúa
México 1968

Castan Tobeñas, José
“DERECHO CIVIL ESPAÑOL” Tomo II
Editorial Reus, S.A.
Madrid; España 1964

Carbonier, Jean
“DISCIPLINA GENERAL Y DERECHO DE LAS PERSONAS”
Editorial Bosch
Barcelona, España 1960

Chavez Ascencio, Manuel
“LAFAMILIA EN EL DERECHO”
Relaciones jurídicas paterno filiales
Editorial Porrúa
México 1992

Coviello, Nicolás
“DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL”
Editorial UTHEA
México 1949

De Ibarrola, Antonio
“DERECHO DE FAMILIA”
Editorial Porrúa
México 1986

De Pina, Rafael
“ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO” Tomo I
Editorial Porrúa
México 1985

Flores Barroeta, Benjamin
“LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL”

Floris Margadant, Guillermo
“EL DERECHO PRIVADO ROMANO”
Editorial Esfinge
México 1992

Galindo Garfias, Ignacio
“DERECHO CIVIL”
Editorial Porrúa
México 1995

García Mele, Horacio N.
“EL NOMBRE Y APELLIDO DE LA MUJER”
Editorial Abaco de Rodolfo de Palma
Buenos Aires; Argentina 1978

Gutiérrez y González, Ernesto
“DERECHO DE LAS OBLIGACIONES”
Editorial Porrúa
México 1992

Josserand, Louis
“TRATADO DE DERECHO CIVIL” Tomo I, Volumen II
Traducción Santiago Conchillos Manterola
Editorial Bosch y Cia.
Buenos Aires; Argentina 1950

Linacero de la Fuente, María
“EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS”
Editorial Tecnos
Madrid, España 1992

M. Semeon, Juan
“EL DERECHO AL SEUDONIMO”
Tipográfica Editora Argentina
Buenos Aires, Argentina 1970

Magallon Ibarra, Jorge Mario
“INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL”
Editorial Porrúa
México 1988

Mazaeud Henry, León y Jean
“LECCIONES DE DERECHO CIVIL” Volumen IV
Ediciones Jurídicas Europa-América
Buenos Aires, Argentina 1970

Montero Duhalt, Sara
“DERECHO DE FAMILIA”
Editorial Porrúa
México 1998

Montesinos Roque, Julio
“ASPECTOS JURIDICOS DEL NOMBRE”
México 1958

Pacheco Escobedo, Alberto

“LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO”

Panorama Editorial

México 1992

Pettit, Eugene

“TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO”

Editorial Nacional

México 1959

Planiol Marcel y Ripert Jorge

“TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES” Tomo I

(Personas)

Editorial Cultura, S.A.

La Habana, Cuba 1975

Rojina Villegas, Rafael

“DERECHO CIVIL MEXICANO” Tomo I

Introducción y personas

Editorial Porrúa

México 1990

Trabucchi, Alberto

“INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL”

Editorial Revista de Derecho Privado

Traducción de la décima quinta edición italiana, Luis Martín

Calcerrado

Madrid; España, 1967

LEGISLACION

- ✓ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ✓ Código Civil para el Estado de México
- ✓ Código Civil para el Distrito Federal

- ✓ Código Civil para el Estado de Veracruz
- ✓ Códigos Familiares para el Estado de Hidalgo
- ✓ Código de Procedimientos Civiles para el estado de México
- ✓ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal
- ✓ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz
- ✓ Código Penal para el Estado de México
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México